



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

VISTO:

El Informe N° 000008-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD [4054359-72] y demás documentos que se adjuntan al expediente administrativo, en un total de nueve mil quinientos diecisiete (9517) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000602-2023-GR.LAMB/GRED de fecha 21 de agosto de 2023, Expediente N° 4708467-1, el Mg. Daniel Suárez Becerra, Gerente Regional de Educación Lambayeque en el Artículo Segundo resolvió Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario en contra de la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo, identificada con DNI N° 16705709, quien se desempeñó como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, a fin de establecer si le asiste o no responsabilidad administrativa, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el referido acto administrativo.

Que, según Cédula de Notificación N° 022-2023-GR.LAMB/GRED de fecha 23 de agosto de 2023, el Sr. Juan José Santisteban Ayasta, Coordinador de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo de la GRED Lambayeque notificó a la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo, con la Resolución Gerencial Regional N° 000602-2023-GR.LAMB/GRED y sus antecedentes, a efectos de que realice los respectivos descargos del proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra.

Que, con escrito de fecha 31 de agosto de 2023, Expediente N° 4708467-2, la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo, quien se desempeñó como Directora de la UGEL Lambayeque, presenta formalmente pliego de descargo del proceso instaurado en su contra mediante Resolución Gerencial Regional N° 000602-2023-GR.LAMB/GRED sobre presunta responsabilidad administrativa. Adjunta como medios probatorios y anexos, copia de la Cédula de Notificación N° 022-2023-GR.LAMB/GRED, copia del Informe Técnico N° 037-2021-MINEDU/SG-ODI-FJC, copia del Informe Técnico N° 840-2014-SERVIR/GPSC, copia del Informe Técnico N° 1381-2018-SERVIR/GPSC, Ordenanza Regional N° 018-2018-GR-PUNO-CRP, Ordenanza Regional N° 015-2017-GRA/CR, Ordenanza Regional N° 007-2017-CR/GOB.REG.TACNA, copia del Acuerdo Regional N° 029-2012-GR.LAMB/CR, Acuerdo Regional N° 044-2013-GR.LAMB/CR, Sentencia N° 169-2022-JTL, Sentencia N° 1849 y Resolución Jefatural N° 000001-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM.

Que, de acuerdo Oficio N° 000052-2023-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 01 de septiembre de 2023, Expediente N° 4708467-3, el Dr. Magdoyri Arce Reyes, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes comunica a la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo, quien se desempeñó como Directora de la UGEL Lambayeque, sobre la programación del Informe Oral, en mérito a lo contemplado en el artículo 101° del Reglamento de la Ley N° 29944.

Que, mediante al escrito de fecha 20 de septiembre de 2023, Expediente N° 4764041-0, la administrada Edith Rossana Soriano Araujo solicita al Mg. Daniel Suárez Becerra, Gerente Regional de Educación Lambayeque, reprogramación de Informe Oral, debido a que por motivos personales no podrá concurrir a rendir su informe oral.

Que, con Oficio N° 000056-2023-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 21 de septiembre de 2023, Expediente N° 4764041-1, el Dr. Magdoyri Arce Reyes, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes comunica a la investigada Edith Rossana Soriano Araujo, sobre la reprogramación del Informe Oral, el cual se desarrollará por el tiempo que juzgue necesario para exponer sus argumentos de defensa, en compañía de su abogado acreditado.

Que, según Acta del Informe Oral – Expediente N° 44708467-1 de fecha 06 de octubre de 2023, se celebró el Informe Oral programado en la Oficina Ejecutiva de Dirección Institucional de la GRED Lambayeque, donde la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo y su abogado defensor expusieron los argumentos de defensa ante los miembros titulares de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes. Adjuntando al presente, la Resolución Gerencial Regional N°



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

001259-2019-GR.LAMB/GRED [3365739-3].

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PROFESORA Y CARGO DESEMPEÑADO:

Nombres y Apellidos : Edith Rossana Soriano Araujo
DNI N° : 16705709
Cargo : Directora de la Unidad de Gestión Local Lambayeque
Documento que sustenta su ejercicio : Resolución Gerencial Regional N° 650-2019-GR.LAMB/GRED
Domicilio : Calle 7 de Enero N° 255, Dpto. 202, Edificio "San José María"
Ubigeo : Lambayeque - Chiclayo - Chiclayo
Código de Plaza : 14EV01623940
Régimen Laboral : Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial
Escala Magisterial : Sexta Escala
Jornada Laboral : 40 horas cronológicas
Código Modular : 1016705709

II. RÉGIMEN APLICABLE A LA PROFESORA INVESTIGADA:

En aplicación del artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú y del principio de legalidad se desprende que la norma sustantiva vigente al momento en que ocurrieron los hechos, que se le imputa a la Mg. **EDITH ROSSANA SORIANO ARAUJO**, quien se desempeñó como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque es la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, siendo además la citada ley, reglamento, normas técnicas emitidas por el MINEDU, documento de gestión emitido por la UGEL Lambayeque como Manual de Organización y Funciones - MOF, Reglamento de Organización y Funciones - ROF o cualquier otra norma, de los cuales establezcan funciones, obligaciones y deberes aplicables para tipificar la presunta conducta imputada a la directora de la UGEL investigada.

III. SOBRE LA COMPETENCIA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, (...).

Asimismo el numeral 92.1 del artículo 92° del referido reglamento establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios a los Directores de Gestión Pedagógica de las DRE, Directores de UGEL, o Jefes de Gestión Pedagógica de las UGEL, por faltas que ameriten la sanción de cese temporal o destitución.

Así también, el literal g) del artículo 95° del Reglamento, establece que la Comisión Permanente o

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: **g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido.**

IV. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS QUE CONFIGURARÍA LA FALTA DISCIPLINARIA, NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA VULNERADA:

Que, resulta necesario precisar que en el Capítulo III del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público se contemplaron las bonificaciones de los servidores públicos de la carrera administrativa, conforme al siguiente detalle:

a) La Bonificación Personal: que se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios.

b) La Bonificación Familiar: que es fijada anualmente por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; en relación con las cargas familiares. La bonificación corresponde a la madre, si ella y el padre prestan servicios al Estado.

c) La Bonificación Diferencial: que tiene por objeto:

1) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y,

2) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

Al respecto, el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva implica la realización de actividades que conlleven al ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y deber de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes; así como ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia.

Como compensación de la mayor responsabilidad que el servidor de carrera asume, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 prevé otorgar la bonificación diferencial como complemento a la remuneración mensual que se percibe mientras desempeña el cargo. Dicha bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva. Se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa.

Así pues, los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado dichos cargos por más de cinco (5) años. Igualmente, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial. Bonificación que no corresponde otorgar a los citados servidores administrativos beneficiados porque requiere, además el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva o la existencia de condiciones distintas al servicio común, sin embargo, fue materia de sustento y motivación insuficiente para la emisión de resoluciones directorales por el titular de la UGEL Lambayeque.

En otro ámbito, mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 dispuso que el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, perciba la **Bonificación por Desempeño de Cargo**, otorgándole al personal:

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

a) Grupo Ocupacional Profesional: 35%; y,

b) Grupo Técnico y Auxiliar: 30% de su Remuneración Total.

Sin embargo, dicha resolución no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar bonificaciones ni para fijar montos ni porcentajes de dichas bonificaciones a favor de ningún grupo de personal debido a que el Decreto N° 608 en su artículo 28°, únicamente autorizaba cumplir con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 069-90-EF.

Luego mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se regularon las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, siendo que en el artículo 12° hace extensivo los efectos del artículo 28° del Decreto Legislativo 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, estableciéndose un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales al régimen señalado, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición expresa; estableciéndose a partir de ese entonces, en favor de aquéllos, una **Bonificación Especial**, conforme a lo siguiente:

a) Funcionarios y Directivos: 35%

b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%.

Asimismo, se señala que la Bonificación Especial regulada en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM debe ser calculada en función a la **Remuneración Total Permanente** del trabajador, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF (*) NOTA SPIJ, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

De lo que se desprende, que la Bonificación Especial a la que se hace referencia en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no se encuentra dentro de las excepciones citadas en el párrafo precedente, por lo que su cálculo debe realizarse conforme a lo que está disponiendo, vale decir en base a la **REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE**, debiendo además ser financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del referido decreto, y a falta de esta con cargo a los recursos del tesoro público.

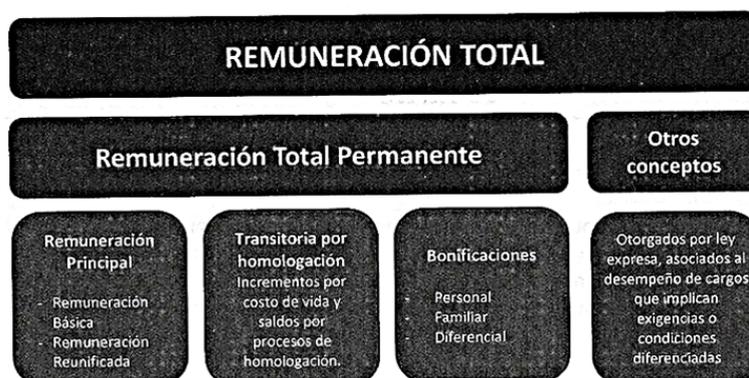
Al respecto, precisar que las bonificaciones especiales referidas a las autoridades universitarias (artículo 15° del D.S. N° 028-89-PCM), profesorado (artículo 10° del D.S. N° 168-89-EF) y profesionales de la salud (D.S. N° 009-89-SA y D.S. N° 161-89-EF) en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones, fueron extendidas a los servidores de la Administración Pública del Decreto Legislativo N° 276, a partir del 01 de febrero de 1991 bajo la denominación de «**Bonificación Especial**» (BONESP), efectuándose de acuerdo a lo contemplado en el artículo 9° y 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Asimismo, detallar que las normas que regulan el régimen del Decreto Legislativo N° 276 han establecido una serie de conceptos de pago entre los que se encuentra la denominadas «**Remuneración Total**» y «**Remuneración Total Permanente**», las cuales están definidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N°

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

051-91-PCM.

Así pues, la «**Remuneración Total Permanente**» es aquella que el servidor percibe mensualmente de manera regular y permanente, se compone por la suma de la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria por homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.

Por su parte, la «**Remuneración Total**» se encuentra constituida por la Remuneración Total Permanente y los demás conceptos remunerativos otorgados por ley expresa. Es decir, no puede confundirse «Remuneración Total» con el íntegro de ingresos que el servidor percibe mensualmente, puesto que no se encuentran comprendidas en la «Remuneración Total» aquellas entregas económicas aprobadas por norma legal a las que no se le ha concedido naturaleza remunerativa y, por lo tanto, no son base de cálculo para el pago de beneficios económicos, según cuadro explícito adjunto:



En cuanto a la determinación de la norma aplicable se encuentra establecida la existencia de normas estatales y simultáneamente aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; cuya aplicación ha sido resumida por Neves Mujica^[1] del siguiente modo: “*si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior*”; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior.

En atención a lo expuesto, debe darse preferencia a las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por ser una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico, tal como ha sido señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC^[2]. Asimismo, es necesario precisar que la disposición de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED relativa al cálculo de la denominada “Bonificación por desempeño de cargo” sobre la base de la remuneración total del trabajador no resulta aplicable al caso planteado, por cuanto proviene de una norma de categoría y grado inferiores al Decreto Supremo N° 051-91-PCM que, como se vio en líneas arriba, se encuentra vigente y tiene jerarquía legal^[3]. Por ello, conforme lo dispuesto en el artículo 9° del decreto supremo citado, la “*Bonificación Especial*” referida en su artículo 12°, debe ser calculada en función a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del D.L. N° 276^[4].

^[1] Neves Mujica, Javier (2009) *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 159 citado por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIT/TSC, fundamento jurídico 14.

^[2] Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de junio de 2011.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

^[3] Fundamento 19 de la Resolución N° 00002-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 4 de enero de 2012, fundamento 28 de la Resolución N° 04105-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 20 de junio de 2012, fundamento 28 de la Resolución N° 05354-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de 31 de julio de 2012 y fundamento 28 de la Resolución N° 09709-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de 27 de noviembre de 2012.

^[4] Conclusión arribada en el numeral 3.2 del Informe N° 454-2018-EF/53.04 del 03 de diciembre de 2018.

Abundando en el tema, mediante Oficio N° 00048-2023-MINEDU/VMGI-DIGEGED-DAGED de fecha 24 de febrero de 2023, la Abg. Erika Andrea Valera Seijas, Directora de la Dirección de Apoyo a la Gestión Educativa Descentralizada del Ministerio de Educación remitió a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la GRED Lambayeque, precisiones con respecto a consultas sobre la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el cual detalla lo siguiente:

(i) Conforme lo señala la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (GPGSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en su Informe Técnico N° 1381-2018-SERVIR-GPGSC, "(...) la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED forma parte del ordenamiento jurídico (...)"; sin embargo, no cuenta con el habilitante presupuestal conforme se señala en el Informe N° 0033-2022-EF/53.4 de la Dirección de Gestión de Personal Activo remitido con el Oficio N° 0032-2022-EF/53.04 de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH).

(ii) La disposición que regula las remuneraciones y bonificaciones del personal del Decreto Legislativo N° 276 es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 42-2019-EF y demás normas modificatorias. La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED no se aplica en el pago de bonificaciones para el referido personal.

Ahora bien, cabe recalcar que conforme el Informe Técnico N° 1578-2018- SERVIR-GPGSC señala lo siguiente "2.7 Siendo así, es factible afirmar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED. En tal sentido, de ser el caso, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando la disposición primera".

(iii) Al no encontrarse implementada la Resolución Ministerial N° 1445- 90-ED no es necesario emitir opinión respecto si es excluyente a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

(iv) Actualmente en la planilla de pagos (Sistema Único de Planillas) se abona mensualmente con el Haber 24 el concepto de Bonificación Especial que equivale al 30% o 35% de la Remuneración Total Permanente.

(v) Cualquier reconocimiento en la vía administrativa para el otorgamiento de la bonificación especial por desempeño de cargo, deberá tomarse en cuenta los conceptos remunerativos dispuestos en el Informe Legal N° 0524-2012-SERVIR/GPGSC.

(...) la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto (OPEP) del Ministerio de Educación (MINEDU), a través del Oficio N° 00679-2021-MINEDU/SPE-OPEP realizó una consulta a la DGGFRH, sobre la viabilidad de la aplicación de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED que dispone se otorgue al personal administrativo del sector educación la bonificación por desempeño de cargo sobre la base de cálculo de su remuneración total.

Resultado de ello, y con el Informe N° 0033-2022-EF/53.4 de la Dirección de Gestión de Personal Activo remitido con el Oficio N° 0032-2022-EF/53.04 de la DGGFRH señaló lo siguiente:

"2.9. Consecuentemente, como se señaló en el Informe N° 454-2018-EF/53.04 de fecha 03 de diciembre de 2018 emitido por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, se advierte que, en estricto la Resolución Ministerial N° 1445-90- ED no contaba con marco legal habilitante que autorice aprobar Bonificaciones ni para fijar montos ni porcentajes de dichas bonificaciones a favor de ningún grupo de



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

personal. Lo anterior, dado que el Decreto Legislativo N° 608 en su artículo 28°, únicamente autorizaba cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF.

2.13. Ahora bien, a partir del 10.08.2019 los ingresos de los servidores del Decreto Legislativo N° 276 tienen un nuevo tratamiento, en virtud a que, a partir de la publicación del Decreto Supremo N° 261-2019-EF, que consolidó los ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, entró en vigencia la aplicación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, habiéndose consolidado los ingresos de los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276, con la aprobación del monto único consolidado (MUC) de la remuneración de dicho personal, quedando prohibida la percepción adicional de cualquier otro ingreso, con excepción del Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) y del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo (CAFAE); estando a lo expuesto, se precisa que desde dicha fecha no resultan aplicables las diversas disposiciones que regulaban los ingresos del referido personal hasta antes del 10.01.2019. (...)

3.2 La bonificación especial que fuese regulada en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme a lo señalado en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 261-2019-EF forma parte del Monto Único Consolidado (MUC); asimismo, el Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto de Urgencia N° 420-2019-EF establecen los componentes de los ingresos del personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276, encontrándose derogadas las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios del personal activo que se oponga a la nueva estructura de ingresos del personal del mencionado régimen.

3.3 El artículo 6° de las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2021 y 2022 prohibía y prohíbe el incremento de los ingresos de los servidores, por lo que no existe marco legal habilitante para crear una bonificación para el personal administrativo del Sector Educación sujeto al Decreto Legislativo N° 276.”

4.1 RESPECTO A LA PRIMERA IMPUTACIÓN:

4.1.1 SOBRE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2018, Expediente N° 2986494-0, el Sr. Rolli Juan García Gómez y Sr. Juan Carlos Tume Guzmán, Secretario General y Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de la Provincia Lambayeque solicitan al Director de la UGEL Lambayeque, la ejecución de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, que dispone el cumplimiento del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto Legislativo N° 658, para todos sus afiliados.

Con Oficio N° 003-2019-SG-SITASE-L del 01 de febrero de 2019, Expediente N° 3117424-0, el Sr. Rolli Juan García Gómez remitió al Director de la UGEL Lambayeque, las boletas de pago de sus afiliados desde febrero de 1991 hasta diciembre del 2006, con la finalidad de que se disponga efectuar el cálculo de la bonificación del 30% de la remuneración total por desempeño de cargo de sus afiliados.

Según Informe N° 000115-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM-JLPP del 27 de junio de 2019, Expediente N° 2986494-1, el Sr. Jorge Luis Paredes Paredes, Responsable de la Oficina de Planillas de la UGEL Lambayeque remite al Econ. Carlos Augusto Vílchez Peche, Jefe de la Oficina de Administración, el cálculo de devengados e intereses por concepto de la Bonificación Diferencial por Desempeño de Cargo del 30% de la Remuneración Total, según cuadro anexo adjunto.

De acuerdo, al Memorando N° 000617-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM del 10 de julio de 2019, Expediente N° 2986494-2, el Econ. Carlos Augusto Vílchez Peche, Jefe de la Oficina de Administración dispone al Sr. Dennis Luis Rueda Montoya, Coordinador de Personal, que elabore el proyecto la resolución directoral, según documentos adjuntos.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

Con Oficio N° 000180-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM del 19 de julio de 2019, Expediente N° 2986494-4, el Econ. Carlos Augusto Vílchez Peche, Jefe de la Oficina de Administración solicita al Abg. José Luciano Balcázar Bazán, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opinión legal sobre el cálculo de devengados, interés y mensualizados por concepto de la bonificación diferencia por desempeño de cargo del 30% de la remuneración total (D.L. N° 276) de personal administrativo nombrados y contratados (activos) de la II.EE. del ámbito de la UGEL Lambayeque.

Posteriormente, según Oficio N° 000366-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OAJ del 25 de julio de 2019, Expediente N° 2986494-5, el Abg. José Luciano Balcázar Bazán, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica informa al Econ. Carlos Augusto Vílchez Peche, Jefe de la Oficina de Administración, y advierte que el Expediente N° 3146185-0 ha sido adjuntado al expediente de la referencia mediante el sistema; sin embargo, el físico del mismo no ha sido remitido y/o adjuntado, motivo por cual comunica que esta oficina no es responsable del referido expediente.

Consecuentemente, mediante Informe N° 000066-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OAJ del 13 de agosto de 2019, Expediente N° 2986494-6, el Abg. José Luciano Balcázar Bazán, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica remite al Econ. Carlos Augusto Vílchez Peche, Jefe de la Oficina de Administración, opinión legal con relación al Oficio N° 000180-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.LASMB-ADM, en el cual concluye que debe ser atendida la petición de los recurrentes señalados. Asimismo, previo a reconocer el derecho de los peticionantes debe alcanzarse por la Oficina de Personal los antecedentes para determinar la condición laboral de cada uno de los administrados; dejándose expresa constancia que la presente opinión legal se expide salvo mejor parecer.

Luego, con Informe N° 000068-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OAJ del 16 de agosto de 2019, Expediente N° 2986494-7, el Abg. José Luciano Balcázar Bazán, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica remite al Econ. Carlos Augusto Vílchez Peche, Jefe de la Oficina de Administración, opinión legal con relación al Oficio N° 000180-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.LASMB-ADM, en el cual concluye que debe ser atendida la petición de los recurrentes señalados. Asimismo, previo a reconocer el derecho de los peticionantes debe alcanzarse por la Oficina de Personal los antecedentes para determinar la condición laboral de cada uno de los administrados; dejándose expresa constancia que la presente opinión legal se expide salvo mejor parecer.

Finalmente, con Resolución Directoral N° 003054-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 09 de septiembre de 2019, Expediente N° 2986494-3, la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo, Directora de la UGEL Lambayeque resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER el pago por concepto de reintegro de devengados e intereses legales de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de la remuneración total, a favor de los servidores personal administrativo nombrado y contratado (activos) de las instituciones educativas del ámbito de la UGEL Lambayeque, tal como se detalla en el cuadro anexo de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que la oficina de Administración - Equipo de Planillas, programe el pago del reintegro por concepto de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de su Remuneración Total, al personal administrativo nombrado y contratado que se indica en el cuadro anexo de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, que la Dirección de Gestión Institucional, solicite ante el Pliego del Gobierno Regional de Lambayeque los Recursos Presupuestales, a fin de atender el beneficio correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- AFÉCTESE a la cadena presupuestal correspondiente, de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados al día siguiente de su expedición,



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

para su conocimiento.

Cuadro Anexo

CÁLCULO DE DEVENGADOS DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL POR DESEMPEÑO DE CARGO DEL 30% Y 35% DE LA REMUNERACION TOTAL (DL. N°276)

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	REGIMEN LABORAL	CATEG. REMUN.	DEVENGADOS	INTERESES LABORALES	DEUDA TOTAL A PAGAR
1	AGUILAR RETO RAMIRO	17528482	DL N°276	SA-B	56,259.85	4,263.29	60,523.14
2	ALVARADO DE ÑOPO MARIA LUISA	17554212	DL N°276	SA-A	56,378.27	2,594.43	58,972.70
3	ARBAÑIL GAMARRA YULY AGÜEDA	17549439	DL N°276	SA-A	58,805.87	4,091.44	62,897.31
4	BANCES GRANADOS MARTIN	17530712	DL N°276	SA-E	56,533.28	2,532.95	59,066.23
5	BARRETO GAMARRA ANDI	17545388	DL N°276	SA-A	59,402.36	5,961.70	65,364.06
6	BERNABE RUFINO SIMONA	17590146	DL N°276	SA-B	55,091.46	2,735.41	57,826.87
7	CALVAY ALCANTARA ANDRES ALBERTO	17586998	DL N°276	ST-A	60,519.69	3,313.38	63,833.07
8	CERVERA MIÑO LUIS RMANDO	17526259	DL N°276	SA-B	58,977.76	3,753.07	62,730.83
9	CHANAME QUEVEDO JOSÉ LUIS	08767990	DL N°276	SA-B	52,745.18	3,520.45	56,265.63
10	CHEVEZ CASTRO DALILA ESTHER	25823713	DL N°276	ST-E	52,133.04	2,989.72	55,122.76
11	COLOMA LARA FELICIA	17529385	DL N°276	SA-A	56,828.09	3,700.36	60,528.45
12	CUMPA PUICAN MARCELINO	17530962	DL N°276	SA-A	55,963.66	3,310.85	59,274.51
13	DE LA CRUZ CASTRO JOSÉ DEL CARMEN	17617662	DL N°276	SA-E	49,580.47	2,135.91	51,716.38
14	DE LA CRUZ ROJAS MARIA ESTHER	17527941	DL N°276	SA-A	52,844.84	3,555.02	56,399.86
15	FACHO VIDALURRE PEDRO	17608258	DL N°276	SA-A	60,624.26	4,968.22	65,592.48
16	FUENTES VÉLASQUEZ NILDA ESTELA	03329436	DL N°276	STA	34,607.48	1,302.19	35,909.67
17	GARCIA GOMEZ ROLU JUAN	16460994	DL N°276	ST-A	61,024.29	3,033.08	64,057.37
18	HUAMAN ALAMA SEGUNDO ANDRÉS	17529695	DL N°276	SA-A	53,740.96	3,446.30	57,187.26
19	INONAN IPANAQUE JORGE LUIS	17562056	DL N°276	SA-A	54,222.94	4,128.25	58,351.19
20	IZAZIGA ZAVALA MARIA ESTHER	16676003	DL N°276	SA-B	53,924.81	5,006.01	58,930.82
21	LOPEZ FERRÉ DANNY DEL ROCIO	16791566	DL N°276	ST-B	51,264.31	3,670.94	54,935.25
22	LOPEZ SONO ANTONIO	17527742	DL N°276	ST-B	55,455.90	4,487.41	59,943.31
23	LOZADA BARBOZA VICTORIA ESPERANZA	40358664	DL N°276	SA-A	24,976.62	810.74	25,787.36
24	MONTALBAN SUYON JOSE DAVID	17613613	DL N°276	SA-B	53,581.14	2,774.55	56,355.69
25	MONTALVAN SUYON JOSE OSCAR	17630021	DL N°276	SA-B	44,293.23	4,744.84	49,038.07
26	MORANTE CORREA BILMA JANET	16791663	DL N°276	SA-E	30,554.72	1,731.48	32,286.20
27	OROZCO MORILLOS RICARDO	17545828	DL N°276	ST-B	54,322.10	4,332.92	58,655.02
28	PEREZ GUERRERO JAIME WALTER	17520137	DL N°276	SA-A	61,877.51	4,541.89	66,419.40
29	PISCOYA SANCHEZ ANDRÉS	17626405	DL N°276	SA-B	51,033.65	3,764.62	54,798.27
30	PISCOYA TEJADA ALEX DAVID	17640348	DL N°276	SA-E	8,646.18	121.13	8,767.31
31	PIZARRO DE LA CRUZ JACINTO	16744989	DL N°276	SA-A	53,307.48	3,316.66	56,624.14
32	PUICAN MESTA JORGE EUGENIO	17530016	DL N°276	SA-A	57,807.08	3,658.86	61,465.94
33	RIOJAS CHAPONAN FAUSTINO	17546951	DL N°276	SA-A	56,273.11	4,410.23	60,683.34
34	RIOS SERRANO ANTERO MIGUEL	17535416	DL N°276	SA-A	52,372.08	3,434.28	55,806.36
35	SAN DOVAL BANCES PACO MASEDONIO	17563229	DL N°276	SA-B	60,877.02	4,034.34	64,911.36
36	SAN DOVAL DE LA CRUZ JOSÉ WILMER	17616664	DL N°276	SA-A	58,169.55	4,153.27	62,322.82
37	SAN DOVAL MASQUEZ JOSÉ	17586311	DL N°276	SA-A	58,782.72	4,586.84	63,369.56
38	SAN DOVAL SIESQUEEN CELSO	17533781	DL N°276	SA-A	56,282.50	3,915.78	60,198.28
39	SANTAMARIA VALDERA JONY RICARDO	17608368	DL N°276	SA-A	54,733.81	4,740.65	59,474.46
40	SANTAMARIA VALDERA ROSARIO	17566072	DL N°276	ST-A	59,755.98	5,722.79	65,478.77
41	SANTISTEBAN VIDALURRE CEFERINO	17565836	DL N°276	ST-A	59,376.32	6,184.09	65,560.41
42	SELENICO HUMBERTO ADRIANO	17530020	DL N°276	SA-A	53,704.17	4,509.89	58,214.06
43	SIRLOPU RAMOS DAVID FLAVIO	10166693	DL N°276	SA-E	6,814.55	512.16	7,326.71
44	SUCLUPE LONTOP VICTOR MANUEL	17566318	DL N°276	SA-A	55,609.37	4,684.76	60,294.13
45	TEJADA PUESCAS CARLOS CÉSAR	17532088	DL N°276	SA-E	48,782.30	2,581.24	51,363.54
46	TUME GUZMAN JUAN CARLOS	40135670	DL N°276	SA-A	51,731.25	3,423.07	55,154.32
47	URBINA QUEVEDO MARCO ADALBERTO	17530561	DL N°276	ST-B	59,838.00	4,048.40	63,886.40
48	VALDERA BANCES CARLOS	17608159	DL N°276	SA-A	56,767.06	4,296.31	61,063.37
49	VALLEJOS PAREDES JOSE PABLO	17610099	DL N°276	SA-A	57,272.19	4,115.89	61,388.08
50	VALLEJOS QUINTEROS ELMER HERNAN	16618148	DL N°276	SA-E	48,784.50	2,621.78	51,406.28
51	VASQUEZ NAVARRO JULIO FRANCISCO	17557845	DL N°276	SA-A	58,504.91	4,547.62	63,052.53
52	VIDALURRE SAN DOVAL MARIA JUANA	17617044	DL N°276	SA-E	49,638.80	3,148.01	52,786.81
53	YAMUNAQUE CALDERON LUISA	17538276	DL N°276	ST-B	59,134.17	3,941.71	63,075.88
54	ZENA RAMOS SANTIAGO	17540945	DL N°276	SA-B	53,397.23	4,025.12	57,422.35
55	ZENA RANGEL SARA DEL ROSARIO	41152522	DL N°276	ST-B	13,303.29	1,090.93	14,394.22
							3,034,260.59

RESUMEN TOTAL DE LIQUIDACIÓN DEL 01/02/1991 HASTA EL 30/06/2019



4.1.2 RESPECTO AL PRIMER HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **EDITH ROSSANA SORIANO ARAUJO**, quien se desempeñó como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque habría expedido la Resolución Directoral N° 003054-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 09 de septiembre de 2019 [2986494-3], a favor de los servidores administrativos nombrados y contratados (activos) de las Instituciones Educativas del ámbito de la UGEL Lambayeque: **Ramiro Aguilar Reto, María Luisa Alvarado de Ñopo, Yuli Agueda Arbañil Gamarra, Martín Bances Granados, Andi Barreto Gamarra, Simona Bernabe Rufino, Andrés Alberto**

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]**

Calvay Alcantara, Luis Armando Cervera Mino, José Luis Chanamé Quevedo, Dalila Esther Chevez Castro, Felicia Coloma Lara, Marcelino Cumpa Puican, José del Carmen de la Cruz Castro, María Esther de la Cruz Rojas, Pedro Facho Vidaurre, Nilda Estela Fuentes Velásquez, Roli Juan García Gómez, Segundo Andrés Huamán Alama, Jorge Luis Inoñan Ipanaque, María Esther Izaziga Zavaleta, Danny del Rocío López Ferre, Antonio López Sono, Victoria Esperanza Lozada Barboza, José David Montalván Suyón, José Oscar Montalván Suyón, Bilma Janet Morante Correa, Ricardo Orozco Morillos, Jaime Walter Perez Guerrero, Andres Piscocoya Sánchez, Alex David Piscocoya Tejada, Jacinto Pizarro de la Cruz, Jorge Eugenio Puicón Mesta, Faustino Riojas Chapoñan, Antero Miguel Ríos Serrano, Paco Masedonio Sandoval Bances, José Wilmer Sandoval de la Cruz, José Sandoval Masquez, Celso Sandoval Siesquen, Jonny Ricardo Santamaría Valdera, Rosario Santamaría Valdera, Ceferino Santisteban Vidaurre, Humberto Adriano Seclen Ico, David Flavio Sirlopu Ramos, Víctor Manuel Suclupe Llontop, Carlos Cesar Tejada Puescas, Juan Carlos Tume Guzmán, Marco Adalberto Urbina Quevedo, Carlos Valdera Bances, José Pablo Vallejos Paredes, Elmer Hernán Vallejos Quinteros, Julio Francisco Vásquez Navarro, María Juana Vidaurre Sandoval, Luisa Yamunaque Calderón, Santiago Zeña Ramos y Sara del Rosario Zeña Rangel, reconociendo ilegalmente el pago por concepto de reintegro de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de la Remuneración Total (constituida por la Remuneración Total Permanente y los demás conceptos remunerativos otorgados por ley expresa) y no en función al 30% de la Remuneración Total Permanente (compone por la suma de la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria por homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad), tal como lo contempla el marco normativo expreso vigente.

4.1.3 SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **EDITH ROSSANA SORIANO ARAUJO**, en calidad de Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque habría vulnerado el deber previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: *“Los profesores deben: Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”*, esto es, el **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala que: *“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”*, al haber inobservado el **artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** que señala: *“Que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, (...)”* y **artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** que dispone: *“Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% (...)”* concordante con el **literal w) del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Lambayeque**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR sobre la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Lambayeque, que señala en funciones específicas: *“Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito”*, así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: *“El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”*.

Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: *“Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”*.

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]**

Así pues, la servidora pública debería realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito, pese a ello, la titular de la entidad no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultado, ya que expidió la citada resolución (materialización), reconociendo ilegalmente (acción) el pago por concepto de reintegro de la **Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de la Remuneración Total**, a favor de los servidores (técnicos y auxiliares) de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 de la sede de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, a pesar, de la existencia del marco normativo (rango de ley superior) vigente, que señala que mediante acto administrativo, se otorga en función al **30% de la Remuneración Total Permanente**. En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual fue designado y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo respectivo, traería presuntamente efectos jurídicos que impactan en la administración pública, las cuales supuestamente habría transgredido, el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** subsumiéndose en el deber de responsabilidad regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM** concordante con el literal citado del **Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Lambayeque**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR.

Asimismo, le asistiría responsabilidad administrativa en calidad de titular de la UGEL Lambayeque, por su actuación, ya que su comportamiento debería encontrarse regida en todo momento con sujeción a las normas, las cuales supuestamente habría transgredido, el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** subsumiéndose en el **deber de responsabilidad** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM** concordante con el literal citado del **Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Lambayeque**, aprobado por el **Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**. En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo contrario a norma, traería presuntamente efectos jurídicos que impactan el estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

4.2 RESPECTO A LA SEGUNDA IMPUTACIÓN:**4.2.1 SOBRE LOS ANTECEDENTES:**

Que, mediante Memorando N° 001351-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM de fecha 30 de noviembre de 2019, Expediente N° 3431313-0, el Econ. Carlos Augusto Vílchez Peche, Jefe de la Oficina de Administración de la UGEL Lambayeque dispone al Bach. Arnaldo Farroñan Barreto, Coordinador de Personal, a realizar cálculo de devengados e intereses por concepto de Bonificación Especial por Desempeño del 30% del personal administrativo de la sede e instituciones educativas que han sido reconocidos mediante resoluciones directorales de UGEL Lambayeque, hasta el 10 de agosto del 2019, teniendo en cuenta que a partir de dicha fecha se emitió el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, a que aprueba el monto único consolidado de los ingresos de los servidores del sector educación bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Posteriormente, con Informe N° 000226-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM-JLPP del 03 de diciembre de 2019, Expediente N° 3431313-1, el Sr. Jorge Luis Paredes Paredes, Responsable de la Oficina de Planillas remite al Econ. Carlos Augusto Vílchez Peche, Jefe de la Oficina de Administración, los cálculos de devengados e intereses por concepto de la Bonificación Especial por Desempeño del cargo equivalente al 30%, al 10/08/2019, en cumplimiento al D.S. N° 261-2019-EF, a favor de los trabajadores administrativos nombrados y contratados de la sede UGEL Lambayeque, pertenecientes al D.L. N° 276, según se detalla en el cuadro Anexo adjunto.

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]**

Luego según Memorando N° 001446-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM del 18 de diciembre de 2019, Expediente N° 3431313-2, el Econ. Carlos Augusto Vilchez Peche, Jefe de la Oficina de Administración solicita al Bach. Arnaldo Farroñan Barreto, Coordinador de Personal, elaborar el proyecto la resolución directoral, siempre y cuando cumpla con los requisitos, procedimientos y normas legales sobre la materia y previa revisión - validación de los cálculos efectuados.

Finalmente, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 003839-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB del 19 de diciembre de 2019, Expediente N° 3431313-3, la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo, Directora de la UGEL Lambayeque resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER el pago por concepto de reintegro actualizado al 10 de agosto del 2019, por concepto de la **Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de la remuneración total, más intereses laborales**, a favor de los servidores administrativos de la sede de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, tal como se detalla en el cuadro anexo de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que la oficina de Administración - Equipo de Planillas, programe el pago del importe mensual y reintegro por concepto de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de su Remuneración Total, al personal administrativo de la sede de la UGEL Lambayeque que se indica en el Cuadro ANEXO de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, que la Dirección de Gestión Institucional, solicite ante el Pliego del Gobierno Regional de Lambayeque los Recursos Presupuestales, a fin de atender el beneficio correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- AFÉCTESE a la cadena presupuestal correspondiente, de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone la Ley N°30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, a los interesados la presente Resolución, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 18° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Cuadro Anexo

**RESUMEN TOTAL DE LIQUIDACIÓN DEL 01/11/2018 AL 10/08/2019
CÁLCULO ACTUALIZADO DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL POR DESEMPEÑO DE CARGO DEL 30% Y 35%
DE LA REMUNERACION TOTAL (DL. N°276) HASTA EL 10.08.2019, ANTES DEL DS. N°061-2019-EF**

N°	APELLIDO Y NOMBRES	DNI	REGIMEN LABORAL	CATEG. REMUN.	MONTO MENSUAL	NÚMERO DE MESES	SUB TOTAL	INTERES LABORAL	DÉUDA TOTAL ACTUAL
1	ACOSTA ARIAS CINTIA LISET	42063434	DL 276	STE	219.95	10	2,199.48	57.82	2,257.30
2	BENITES ROQUE JOSE	17585532	DL 276	SAA	221.97	10	2,219.67	58.36	2,278.03
3	CABREJOS TEJADA ROSA ISABEL	00252333	DL 276	STE	219.95	10	2,199.48	57.82	2,257.30
4	CAPUÑAY PAIVA MARIA TEOFILA	16463269	DL 276	STB	236.17	10	2,361.72	62.09	2,423.81
5	CHEVEZ CASTRO JOSE MANUEL	17540708	DL 276	STE	213.71	10	2,137.10	56.18	2,193.28
6	ESCURRA CARLOS JOSE RODOLFO	17640094	DL 276	STE	219.95	10	2,199.48	57.82	2,257.30
7	GUTIERREZ BAZAN DEIDAMIA ESTHER	16659403	DL 276	STA	242.38	10	2,423.76	63.72	2,487.48
8	MONTALVAN TABOADA SOFIA	16422139	DL 276	STA	241.72	10	2,417.16	63.55	2,480.71
9	PAREDES PAREDES JORGE LUIS	40453184	DL 276	STE	219.95	10	2,199.48	57.82	2,257.30
10	QUIROGA BANCES HUGO ALCIVIADES	17623472	DL 276	SAA	218.63	10	2,186.31	57.48	2,243.79
11	RAYMUNDO BENITES HUGO RICARDO	17531090	DL 276	STA	243.04	10	2,430.42	63.90	2,494.32
12	RUEDA MONTOYA DENNIS LUIS	42357555	DL 276	STE	219.95	10	2,199.48	57.82	2,257.30
13	SANTISTEBAN LLAUCE MARIA MARIELA	43840481	DL 276	STE	219.95	10	2,199.48	57.82	2,257.30
14	SIME AMAU SANTIAGO ANTONIO	17538523	DL 276	SAA	220.94	10	2,209.44	58.09	2,267.53
15	SOSA RUIZ MILAGROS DEL PILAR	41655250	DL 276	STE	213.71	10	2,137.10	56.18	2,193.28
TOTAL							2,137.10	56.18	34,606.03

NOTA: CÁLCULO EFECTUADO HASTA EL 10.08.2019



PERÚ

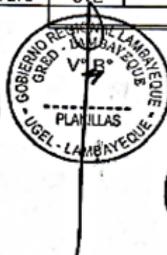


GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

CÁLCULO ACTUALIZADO DEL INTERES LABORAL

N°	APELLIDO Y NOMBRES	DNI	REGIMEN LABORAL	CATEG. REMUN.	INTERES LABORAL CALCULADOS (HASTA EL 31.10.2019)- CALCULADORA BCR	INTERES LABORAL ACTUALIZADOS AL 10.08.2019	TOTAL DEUDA A PAGAR
1	ACOSTA ARIAS CINTIA LISET	42063434	D.L. 276	STE	1,394.60	8,186.32	6,791.72
2	BENITES ROQUE JOSE	17585532	D.L. 276	SAA	5,830.55	28,752.80	20,922.25
3	CABREJOS TEJADA ROSA ISABEL	00252333	D.L. 276	STE	1,457.07	8,425.55	6,968.48
4	CAPUNAY PAIVA MARIA TEOFILA	16463269	D.L. 276	STB	6,600.24	28,784.31	22,184.07
5	CHEVEZ CASTRO JOSE MANUEL	17540708	D.L. 276	STE	3,842.23	13,460.73	9,618.50
6	ESCURRA CARLOS JOSE RODOLFO	17840094	D.L. 276	STE	1,394.60	8,186.32	6,791.72
7	GUTIERREZ BAZAN DEIDAMIA ESTHER	16659403	D.L. 276	STA	6,703.76	28,187.14	21,483.38
8	MONTALVAN TABOADA SOFIA	16422139	D.L. 276	STA	7,633.97	28,982.89	21,348.92
9	PAREDES PAREDES JORGE LUIS	40453184	D.L. 276	STE	802.26	6,697.77	5,895.51
10	QUIROGA BANCES HUGO ALCIVIADES	17623472	D.L. 276	SAA	6,345.88	26,689.34	20,343.48
11	RAYMUNDO BENITES HUGO RICARDO	17531090	D.L. 276	STA	7,661.36	26,045.60	21,384.54
12	RUEDA MONTOYA DENNIS LUIS	42357955	D.L. 276	STE	1,457.07	8,425.55	6,968.48
13	SANTISTEBAN LLAUCE MARIA MARIELA	43840481	D.L. 276	STE	1,457.10	8,425.55	6,968.45
14	SIME AMAU SANTIAGO ANTONIC	17538923	D.L. 276	SAA	6,678.51	26,999.11	20,320.60
15	SOSA RUIZ MILAGROS DEL PILAR	41655250	D.L. 276	STE	1,426.89	8,333.52	6,906.63
TOTAL							204,896.73



4.2.2 RESPECTO AL SEGUNDO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **EDITH ROSSANA SORIANO ARAUJO**, quien se desempeñó como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque habría expedido la Resolución Directoral N° 003839-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 19 de diciembre de 2019 [3431313-3], a favor de los servidores administrativos de la sede de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque: **Cintia Liset Acosta Arias, José Benites Roque, Rosa Isabel Cabrejos Tejada, María Teofila Capuñay Paiva, José Manuel Chevez Castro, José Rodolfo Escurra Carlos, Deidamia Esther Gutiérrez Bazan, Sofia Montalvan Taboada, Jorge Luis Paredes Paredes, Hugo Alciviades Quiroga Bances, Hugo Ricardo Raymundo Benites, Dennis Luis Rueda Montoya, María Mariela Santisteban Llauce, Santiago Antonio Sime Amau y Milagros del Pilar Sosa Ruiz**, reconociendo ilegalmente el pago por concepto de reintegro de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de la Remuneración Total (constituida por la Remuneración Total Permanente y los demás conceptos remunerativos otorgados por ley expresa) y no en función al 30% de la Remuneración Total Permanente (compone por la suma de la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria por homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad), tal como lo contempla el marco normativo expreso vigente.

4.2.3 SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **EDITH ROSSANA SORIANO ARAUJO**, en calidad de Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque habría vulnerado el deber previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: *“Los profesores deben: Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”*, esto es, el **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala que: *“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”*, al haber inobservado el **artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** que señala: *“Que las bonificaciones, beneficios y*

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]**

demás conceptos remunerativos **que perciben** los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, (...)” y artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que dispone: “Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y **servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial**, de acuerdo a lo siguiente: b) Profesionales, **Técnicos y Auxiliares: 30% (...)**” concordante con el literal w) del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Lambayeque, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR sobre la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Lambayeque, que señala en funciones específicas: “Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito”, así como, el principio de respeto tipificado en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: “El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.

Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.

Así pues, la servidora pública debería realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito, pese a ello, la titular de la entidad no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultado, ya que expidió la citada resolución (materialización), reconociendo ilegalmente (acción) el pago por concepto de reintegro de la **Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de la Remuneración Total**, a favor de los servidores (técnicos y auxiliares) de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 de la sede de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, a pesar, de la existencia del marco normativo (rango de ley superior) vigente, que señala que mediante acto administrativo, se otorga en función al **30% de la Remuneración Total Permanente**. En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual fue designado y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo respectivo, traería presuntamente efectos jurídicos que impactan en la administración pública, las cuales supuestamente habría transgredido, el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** subsumiéndose en el deber de responsabilidad regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM** concordante con el literal citado del **Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Lambayeque**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR.

Asimismo, le asistiría responsabilidad administrativa en calidad de titular de la UGEL Lambayeque, por su actuación, ya que su comportamiento debería encontrarse regida en todo momento con sujeción a las normas, las cuales supuestamente habría transgredido, el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** subsumiéndose en el **deber de responsabilidad** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM** concordante con el literal citado del **Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Lambayeque**, aprobado por el **Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**. En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo contrario a norma, traería presuntamente efectos jurídicos que impactan el estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

4.3 RESPECTO A LA TERCERA IMPUTACIÓN:

4.3.1 SOBRE LOS ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha 25 de julio de 2019, Expediente N° 3299557-0, el Sr. Wilmer Lontop Riojas, con Formulario Único de Trámite del 31 de julio de 2019, Expediente N° 3302038-0, el Sr. César Javier Alcántara Velásquez y solicitud del 04 de octubre de 2019, Expediente N° 3366499-0, la Sra. Isabel Cristina Vera Mauro solicitaron a la UGEL Lambayeque el recálculo de la bonificación especial por desempeño de cargo del 30% que estaban percibiendo, en base a su remuneración total, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED.

Asimismo, con solicitud del 15 de agosto de 2019, Expediente N° 3318617-0, el Sr. José Ignacio Pasache Reyes, el Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de Lambayeque remitió a la UGEL Lambayeque, el consolidado de los montos sobre el cálculo del 30% y boletas de pago de sus trabajadores afiliados.

A su vez, con Oficio N° 100-2019-SUTACE-LAMB del 23 de agosto de 2019, Expediente N° 3327687-0, Oficio N° 85-2019-SUTACE-LAMB del 26 de agosto de 2019, Expediente N° 3336520-0, Oficio N° 95-2019-SUTACE-LAMB del 11 de septiembre de 2019, Expediente N° 3342738-0, Oficio N° 98-2019-SUTACE-LAMB del 17 de septiembre de 2019, Expediente N° 3348379-0 y Oficio N° 99-2019-SUTACE-LAMB del 4 de octubre de 2019, el Sr. Leónidas Quesquen Santisteban y Sr. José Ignacio Pasache Reyes, Secretario de Actas y Secretario General del SUTACE Lambayeque remitieron a la UGEL Lambayeque los expedientes faltantes de sus afiliados para el recálculo de la bonificación especial.

Con Oficio N° 34-SITACE-PROVINCIA-LAMBAYEQUE de fecha 30 de septiembre de 2019, Expediente N° 3360978-0, Oficio N° 39-SITACE-PROVINCIA-LAMBAYEQUE del 14 de octubre de 2019, Expediente N° 3376559-0 y Oficio N° 43-2019-SITACE-PROVINCIA-LAMBAYEQUE del 8 de noviembre de 2019, Expediente N° 3405697-0, el Sr. Luciano Bernilla Díaz, Secretario General del SITASE - Lambayeque solicitó el recálculo de la bonificación especial por desempeño de cargo del 30% para los afiliados del sindicato.

Según Memorando N° 001062-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM del 07 de octubre de 2019, Expediente N° 3360978-1, el Econ. Carlos Augusto Vílchez Peche, Jefe de la Oficina de Administración de la UGEL Lambayeque informa al Bach. Arnaldo Farroñan Barreto, Coordinador de Personal, que el Sr. José Jael Ramos Suyon, de la I.E. N° 10127 "Nuestra Señora de la Asunción" - Jayanca, no fue considerado en las resoluciones del 30% y 35 % por el desempeño de cargo, por lo que se requiere la atención a su pedido de cumplimiento de su liquidación de lo solicitado.

De acuerdo al Informe N° 000232-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM-JLPP del 9 de diciembre de 2019, Expediente N° 3360978-2, el Sr. Jorge Luis Paredes Paredes, Responsable de la Oficina de Planillas remite al Econ. Carlos Augusto Vílchez Peche, Jefe de la Oficina de Administración, el cálculo de devengados e intereses por concepto de la bonificación diferencial por desempeño de cargo del 30% de la remuneración total (DL. N° 276) de personal administrativo nombrado y contratado (activos) de las II.EE. del ámbito de la UGEL Lambayeque.

De acuerdo al Memorando N° 001416-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM del 11 de diciembre de 2019, Expediente N° 3360978-3, el Econ. Carlos Augusto Vílchez Peche, Jefe de la Oficina de Administración dispone al Bach. Arnaldo Farroñan Barreto, Coordinador de Personal, que proyecte el acto resolutorio que corresponde por concepto de la bonificación diferencial por desempeño de cargo del 30% de la remuneración total (DL. N° 276) de personal administrativo nombrado y contratado (activos) de las II.EE. del ámbito de la UGEL Lambayeque.

Finalmente, con Resolución Directoral N° 003866-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 24 de



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

diciembre de 2019, Expediente N° 3360978-4, la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo, Directora de la UGEL Lambayeque resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER el pago por concepto de reintegro de devengados e intereses legales de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de la remuneración total, a favor de los servidores personal administrativo nombrado y contratado (activos) de las instituciones educativas del ámbito de la UGEL Lambayeque, tal como se detalla en el cuadro anexo de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que la oficina de Administración - Equipo de Planillas, programe el pago del reintegro por concepto de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de su Remuneración Total, al personal administrativo nombrado que se indica en el cuadro anexo de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, que la Dirección de Gestión Institucional, solicite ante el Pliego del Gobierno Regional de Lambayeque los Recursos Presupuestales, a fin de atender el beneficio correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- AFÉCTESE a la cadena presupuestal correspondiente, de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados al día siguiente de su expedición, para su conocimiento.

Cuadro Anexo



PERÚ

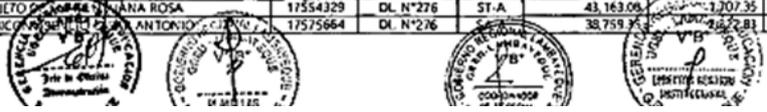


RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

CÁLCULO DE DEVENGADOS DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL POR DESEMPEÑO DE CARGO DEL 30% Y 35%
DE LA REMUNERACION TOTAL (DL N°278)

Table with columns: Nº, APELLIDOS Y NOMBRES, DNI, REGIMEN LABORAL, CATEG. REMUN., DEVENGADOS, INTERESES LABORALES, DEUDA TOTAL A PAGAR. Rows 1-56 and 57-78.

Table with columns: Nº, APELLIDOS Y NOMBRES, DNI, REGIMEN LABORAL, CATEG. REMUN., DEVENGADOS, INTERESES LABORALES, DEUDA TOTAL A PAGAR. Rows 57-78.





PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

CÁLCULO DE DEVENGADOS DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL POR DESEMPEÑO DE CARGO DEL 30% Y 35% DE LA REMUNERACION TOTAL (DL N°276)

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	REGIMEN LABORAL	CATEG. REMUN.	DEVENGADOS	INTERESES LABORALES	DEUDA TOTAL A PAGAR
79	PUICON MORALES ALBERTO PEPE	17596286	DL N°276	ST-A	46,555.08	2,457.23	49,012.31
80	PUISE CHICOMA JOSÉ	17582787	DL N°276	SA-E	2,987.63	100.05	3,087.68
81	QUISQUEN SANTISTEBAN LEONIDAS	17555599	DL N°276	SA-E	20,311.44	1,009.36	21,320.80
82	RAMOS SIRLOPU CARLOS ALBERTO	17514093	DL N°276	SA-A	42,712.09	3,002.16	45,714.25
83	RAMOS SUYON JOSÉ JHAI	49500156	DL N°276	SA-E	5,102.26	353.34	5,455.60
84	RIOJA ODAR MIGUEL ANGEL MARTIN	17538817	DL N°276	ST-E	41,849.87	1,983.11	43,832.98
85	RÍOS BARRETO MARITZA YANET	17526701	DL N°276	SA-A	43,217.80	1,920.81	45,138.61
86	RODRIGO MONTOYA GONZALO	16413123	DL N°276	ST-A	59,366.69	3,783.87	63,150.56
87	RUIZ FIDRES JOSÉ ANTONIO	17593179	DL N°276	SA-A	42,171.90	2,636.46	44,808.36
88	RUIZ MURILLO MARIA RUFINA	17582710	DL N°276	SA-A	38,044.92	2,718.49	40,763.41
89	SALAS CESPEDÉS LUIS ALBERTO	17591285	DL N°276	SA-A	42,484.66	1,910.30	44,394.96
90	SANCHEZ BANDEIRA SANTOS	17603401	DL N°276	SA-A	33,713.27	1,030.37	34,743.64
91	SANCHEZ CARLOS TEODORO	17589482	DL N°276	SA-A	40,906.26	1,837.96	42,744.22
92	SANDOVAL MASQUEZ JOSE	17586311	DL N°276	SA-A	43,452.36	2,504.21	45,956.57
93	SANTAMARIA VIDAURRE CAROL MELISSA	46943412	DL N°276	ST-E	11,187.05	141.17	11,328.26
94	SANTISTEBAN LAUCE JUAN BAUTISTA	17546319	DL N°276	ST-B	38,198.78	1,994.88	40,193.66
95	SANTOS YAHUANCA LUZVINA	48226650	DL N°276	SA-E	3,560.90	105.98	3,666.88
96	SEVERINO PEREZ CLORINDA	17577937	DL N°276	SA-A	43,556.23	2,412.07	45,968.30
97	SEVERINO PEREZ WILLIAM	17577007	DL N°276	SA-B	39,951.46	2,815.28	42,766.74
98	SEVERINO PUICON JOSE REMIGIO	17575653	DL N°276	ST-A	50,876.72	3,818.27	54,694.99
99	SIESQUEN DE PALACIOS ROSITA	17588226	DL N°276	ST-A	49,879.98	5,223.60	55,103.58
100	SIESQUEN ZEÑA MARIA BERTHA	17586996	DL N°276	ST-B	43,594.20	1,930.97	45,525.17
101	SIPON CHIRINOS MOISES WIGRERTO	17586240	DL N°276	SA-A	50,081.29	6,722.41	56,803.70
102	SOLIS SAI AZAR SANTOS JACOBO	17553592	DL N°276	ST-B	43,810.09	1,686.33	45,496.42
103	SOPLAJUCO UGAZ WILLIAM UGAZ	80621990	DL N°276	SA-E	43,782.80	1,724.46	45,507.26
104	SORALLUZ CASTRO JORGE ENRIQUE	17577530	DL N°276	SA-A	41,526.96	2,831.21	44,358.17
105	SUYON TESÉN SEGUNDO HUMBERTO	17578279	DL N°276	SA-A	41,124.92	2,121.84	43,246.76
106	TENO MARTINO VICTOR	17579686	DL N°276	SA-B	28,693.45	1,050.70	29,744.15
107	TORRES CARRANZA RODOLFO NICOLAS	41855498	DL N°276	SA-L	10,889.00	487.69	11,376.69
108	TULLUME ACOSTA JOSE ISMAEL	16466209	DL N°276	SA-A	56,143.60	3,747.01	59,890.61
109	TUNDOQUE SANDOVAL ORLANDO MOISES	16744713	DL N°276	SA-B	54,837.09	2,987.36	57,824.45
110	TUNDOQUE VALDERA CARMEN	17604903	DL N°276	S-AB	54,770.02	2,598.67	57,368.69
111	VEIASQUEZ CARRANZA HENRY	17591279	DL N°276	SA-B	42,345.62	2,645.99	44,991.61
112	VELIZ CHAPOÑAN HUGO ALBERTO	17554965	DL N°276	SA-A	42,854.27	1,420.69	44,274.96
113	VERA MAURO ISABEL CRISTINA	16663141	DL N°276	SA-A	42,398.17	2,649.13	45,047.30
114	VERGARA JIMENEZ HENRY EDGAR	33589219	DL N°276	SA-E	15,472.76	131.48	15,604.24
115	VIDAURRE FARFOLAN JUAN ALBERTO	17547525	DL N°276	SA-A	64,137.50	3,019.07	67,156.57
116	YAMUNAJQUE SUYON BETTY DEL ROSARIO	42360114	DL N°276	SA-E	5,884.88	170.15	6,055.03
117	YARLAQUE PUJUKIJE JOSE BONIFACIO	17578414	DL N°276	ST-A	44,278.06	2,586.28	46,864.34
118	YENQUE SOTIRO MIGUEL ANGEL	17582498	DL N°276	SA-B	38,828.79	2,581.56	41,410.35
119	ZAPATA RAMOS BRANDO JAIME	43145082	DL N°276	SA-E	5,292.51	162.36	5,454.87
120	ZEÑA CASTILLO QUITERIO	17586656	DL N°276	SA-B	39,888.09	1,454.85	41,342.94
121	ZEÑA PUICON AMMY GONZALO	10428471	DL N°276	SA-A	22,890.69	968.70	23,859.39
						TOTAL DEUDA	4,734,730.03

NOTA: CÁLCULO DEL 01/02/1991 HASTA EL 18/02/2019

LEYENDA: INTERESES LABORALES EFECTUADOS CON LA CALCULADORA ICR.



4.3.2 RESPECTO AL TERCER HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **EDITH ROSSANA SORIANO ARAUJO**, quien se desempeñó como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque habría emitido la Resolución Directoral N° 003866-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 24 de diciembre de 2019 [3360978-4], a favor de los servidores personal administrativo de las Instituciones Educativas del ámbito de la UGEL Lambayeque: **Felix Acosta Moran, Willian Santiago Acosta Zúñiga, Alejandro Aguirre Ramírez, Carlos Miguel Agurto León, Luzmila Violeta Alcántara de Bernal, César Javier Alcántara Velásquez, Marlon Arboleda Sandoval, Julio Cesar Asalde Llontop, Wilfredo Martín Asalde Sánchez, Abraham Ascencio Ramos, Jenny Magali Bances Santisteban, Jorge Luis Beltrán Chapoñan, Alicia Benites de Pantaléon, Leonila Benites Olazabal, Andrea Clotilde Briones Ventura, Eusebia Judict Buendia Fernández, María del Pilar Burga Silva, Segundo Anibal Cachay Perez, Victor Leonardo Capuñay Castillo, Valentin Carlos Morante, José Oscar Carillo Díaz, Raúl Castillo Fiestas, Betty Irma Castillo Jiménez, Lucero Aurora Castillo Quispe, Carlos Enrique Castillo Sánchez, Segundo Luis Chafloque Santisteban, Leoncio Cherre Garrido, José Andrés Chicoma Roque, Anastacio de la Cruz Carlos, Manuela Díaz Carranza, Rosendo Estanislao Díaz Honore, Ricardo Germán Elías Oviden, Lander Aldo Facho Deza, Carmen Lorenzo Farroñan Carbonel, Emilio Faya Lazo, Sussy Mabel Ferre Quiñones, José Valentin Flores Giles, Fidel Absalón Franco Lorenzo, Walter Eddy Gamarra Chapoñan, Oscar Santiago Gines Chinchay, Juana Iris Granados Veliz, Norca Marylin Guerrero Inoñan, Julio Humberto Hernández Gordillo, Julio Ricardo Huamán Ramírez, Robert Huancas de la**



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

Cruz, Nolberto Inoñan Baldera, Geancarlo Inoñan Valiente, Julia Mireya Lamadrid Obando, Amador Augusto Llenque Hernández, Nicolas Llontop Baldera, Alberto Llontop de la Cruz, Wilmer Llontop Riojas, Victoria Esperanza Lozada Barboza, Aladino Luna Bustamante, Manuel Jesús Maco Rodríguez, Mariano Arturo Martínez Popayan, José Adelmo Mattos Ayasta, María Nelly Mayanga Salazar, Ruitor Arturo Maza Lucero, Henry Alejandro Mendoza Acosta, Peter Mesones Huaman, Pedro Montalván Maza, Milton Montalvo Santisteban, Celso Morales Chimoy, Bertha Angelica Morales Prieto, Edgar Arturo Neciosup Rivas, María Lucrecia Ñiquen de Fernández, María Elizabeth Ñopo Zeña, Mercedes Ivonny Obando Márquez, Elisa Madeleine Parraguez Ubillus, José Ignacio Pasache Reyes, Rubí Paz Zeña, Bartolo Peche García, Juana Yrene Pérez Cornejo, Yamir Jhonathan Pérez Guerrero, José Oswaldo Piscocoya Santisteban, Juana Rosa Prieto de Cumpen, Cesar Antonio Puicon Asencio, Alberto Pepe Puicón Morales, Jospe Puse Chicoma, Leonidas Quesquen Santisteban, Carlos Alberto Ramos Sirlopu, José Jael Ramos Suyón, Miguel Ángel Martín Rioja Odar, Maritza Yanet Ríos Barreto, Gonzalo Rodrigo Montoya, José Antonio Ruiz Flores, María Rufina Ruiz Murillo, Luis Alberto Salas Céspedes, Santos Sánchez Baldera, Teodoro Sánchez Carlos, José Sandoval Masquez, Carol Melissa Santamaría Vidaurre, Juan Bautista Santisteban Llauce, Luzvina Santos Yajhuanca, Clorinda Severino Pérez, William Severino Pérez, José Remigio Severino Puicón, Rosita Siesquen de Palacios, María Bertha Siesquén Zeña, Moises Wigberto Sipión Chirinos, Santos Jacobo Solis Salazar, William Soplapuco Ugaz, Jorge Enrique Soralez Castro, Segundo Humberto Suyon Tesen, Víctor Tineo Martino, Rodolfo Nicolás Torres Carranza, José Ismael Tullume Acosta, Orlando Moisés Tuñoque Sandoval, Carmen Tuñoque Valdera, Henry Velásquez Carranza, Hugo Alberto Veliz Chapoñan, Isabel Cristina Vera Mauro, Henry Edgar Vergara Jiménez, Juan Alberto Vidaurre Farroñan, Betty del Rosario Yamunaque Suyón, José Bonifacio Yarlaque Pupuche, Miguel Ángel Yenque Sotero, Brando Jaime Zapata Ramos, Quiterio Zeña Castillo y Jimmy Gonzalo Zeña Puicón reconociendo ilegalmente el pago por concepto de reintegro de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de la Remuneración Total (constituida por la Remuneración Total Permanente y los demás conceptos remunerativos otorgados por ley expresa) y no en función al 30% de la Remuneración Total Permanente (compone por la suma de la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria por homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad), tal como lo contempla el marco normativo expreso vigente.

4.3.3 SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **EDITH ROSSANA SORIANO ARAUJO**, en calidad de Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque habría vulnerado el deber previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: *“Los profesores deben: Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”*, esto es, el **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala que: *“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”*, al haber inobservado el **artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** que señala: *“Que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, (...)”* y **artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** que dispone: *“Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% (...)”* concordante con el **literal w) del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Lambayeque**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR sobre la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Lambayeque, que señala en funciones específicas: *“Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito”*, así como, el **principio de respeto** tipificado en el



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: “El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.

Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.

Así pues, la servidora pública debería realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito, pese a ello, la titular de la entidad no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultado, ya que expidió la citada resolución (materialización), reconociendo ilegalmente (acción) el pago por concepto de reintegro de la **Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de la Remuneración Total**, a favor de los servidores (técnicos y auxiliares) de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 de la sede de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, a pesar, de la existencia del marco normativo (rango de ley superior) vigente, que señala que mediante acto administrativo, se otorga en función al **30% de la Remuneración Total Permanente**. En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual fue designado y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo respectivo, traería presuntamente efectos jurídicos que impactan en la administración pública, las cuales supuestamente habría transgredido, el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** subsumiéndose en el deber de responsabilidad regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM** concordante con el literal citado del **Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Lambayeque**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR.

Asimismo, le asistirá responsabilidad administrativa en calidad de titular de la UGEL Lambayeque, por su actuación, ya que su comportamiento debería encontrarse regida en todo momento con sujeción a las normas, las cuales supuestamente habría transgredido, el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** subsumiéndose en el **deber de responsabilidad** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM** concordante con el literal citado del **Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Lambayeque**, aprobado por el **Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**. En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo contrario a norma, traería presuntamente efectos jurídicos que impactan el estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

4.4 RESPECTO A LA CUARTA IMPUTACIÓN:

4.4.1 SOBRE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Formulario Único de Trámite de fecha 16 de enero de 2020, Expediente N° 3486002-0, el Sr. Víctor Donaciano Bances Zapata, Trabajador de Servicio III de la I.E.E. “Juan Manuel Iturregui” - Lambayeque solicita a la Directora de la UGEL Lambayeque, el pago del 30% de bonificación por labor administrativa, de acuerdo a lo señalado en el D.L. N° 276.

Posteriormente, con Informe N° 000038-2020-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM-JLPP del 25 de febrero de 2020, Expediente N° 3486002-1, el Sr. Jorge Luis Paredes Paredes, Responsable de la Oficina de



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

Planillas remite al Cpc. Domingo Santiago Hurtado Sipion, Jefe de la Oficina de Administración, el cálculo de devengados e intereses por concepto de la Bonificación Diferencial por Desempeño de Cargo del 30% de la Remuneración Total, según cuadro anexo adjunto.

Luego, según Memorando N° 000353-2020-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM del 26 de febrero 2020, Expediente N° 3486002-2, el Cpc. Domingo Santiago Hurtado Sipion, Jefe de la Oficina de Administración dispone al Bach. Arnaldo Farroñan Barreto, Coordinador de Personal, proyecte la resolución directoral dando cumplimiento a la bonificación diferencial por desempeño de cargo del 30% de la remuneración total D.L. N° 276 de personal administrativo nombrado (activos) de las II.EE. del ámbito de la jurisdicción.

Consecuentemente, mediante Informe N° 000135-2020-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM-YDGM del 03 de mayo de 2020, Expediente N° 3486002-3, el Sr. Yvan Daniel Guevara Mestanza, Responsable de la Oficina de Proyectos informa al Cpc. Domingo Santiago Hurtado Sipion, Jefe de la Oficina de Administración, sobre el reconocimiento del pago por concepto de reintegro actualizado al 10 de agosto del 2019, por concepto de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de la remuneración total, más intereses laborales, a favor de los servidores administrativos de las Instituciones Educativas de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, tal como se detalla en el cuadro anexo adjunto.

Finalmente, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 002230-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB del 13 de mayo de 2020, Expediente N° 3486002-4, la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo, Directora de la UGEL Lambayeque resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER el pago por concepto de reintegro actualizado al 10 de agosto del 2019, por concepto de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de la remuneración total, más intereses laborales, a favor de los servidores administrativos de las Instituciones Educativas de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, tal como se detalla en el cuadro anexo de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que la oficina de Administración a través del Equipo de Planillas, programe el pago del reintegro por concepto de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de su Remuneración Total, al personal administrativo de las Instituciones Educativas de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, que se indica en el cuadro anexo de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, que la Dirección de Gestión Institucional, solicite ante el Pliego del Gobierno Regional de Lambayeque los Recursos Presupuestales, a fin de atender el beneficio correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone el Decreto de Urgencia N° 014-2019: "Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020".

ARTÍCULO 5°.- NOTIFÍQUESE, a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y difundándose además a través del Portal Electrónico Institucional.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

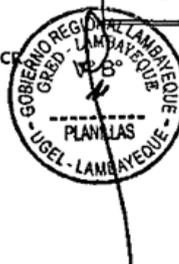
Cuadro Anexo

CÁLCULO DE DEVENGADOS DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL POR DESEMPEÑO DE CARGO DEL 30% Y 35%
DE LA REMUNERACION TOTAL (DL. N°276)

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	REGIMEN LABORAL	CATEG. REMUN.	DEVENGADOS	INTERESES LABORALES	DEUDA TOTAL A PAGAR
1	BANCES ZAPATA VICTOR DONACIANO	80644080	DL. N°276	SA-E	48,629.09	2,078.49	50,707.58
2	CONTRERAS CARLOS PEDRO AGUSTIN	17573760	DL. N°276	ST-B	51,224.47	2,843.07	54,067.54
3	MIO PACHERRES NESTOR	41432068	DL. N°276	SA-A	57,901.91	4,364.31	62,266.22
4	ROJAS CHERO WILFREDO	17539498	DL. N°276	SA-A	59,805.37	4,440.88	64,246.25
TOTAL DEUDA							231,287.59

NOTA: CALCULO DEL 01/02/1991 HASTA EL 10/08/2019

LEYENDA: INTERESES LABORALES EFECTUADOS CON LA CALCULADORA BCS



4.4.2 RESPECTO AL CUARTO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **EDITH ROSSANA SORIANO ARAUJO**, quien se desempeñó como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque habría emitido la Resolución Directoral N° 002230-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 13 de mayo de 2020 [3486002-4], a favor de los servidores administrativos de las Instituciones Educativas de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque: **Víctor Donaciano Bances Zapata**, **Pedro Agustín Contreras Carlos**, **Néstor Mio Pacherras** y **Wilfredo Rojas Chero**, reconociendo ilegalmente el pago por concepto de reintegro de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de la Remuneración Total (constituida por la Remuneración Total Permanente y los demás conceptos remunerativos otorgados por ley expresa) y no en función al 30% de la Remuneración Total Permanente (compone por la suma de la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria por homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad), tal como lo contempla el marco normativo expreso vigente.

4.4.3 SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **EDITH ROSSANA SORIANO ARAUJO**, en calidad de Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque habría vulnerado el deber previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: "Los profesores deben: Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia", esto es, el **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala que: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)", al haber inobservado el **artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** que señala: "Que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, (...)" y **artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** que dispone: "Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% (...)" concordante con el **literal w) del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Lambayeque**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR sobre la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Lambayeque, que señala

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]**

en funciones específicas: *“Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito”*, así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: *“El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”*.

Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: *“Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”*.

Así pues, la servidora pública debería realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito, pese a ello, la titular de la entidad no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultado, ya que expidió la citada resolución (materialización), reconociendo ilegalmente (acción) el pago por concepto de reintegro de la **Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de la Remuneración Total**, a favor de los servidores (técnicos y auxiliares) de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 de la sede de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, a pesar, de la existencia del marco normativo (rango de ley superior) vigente, que señala que mediante acto administrativo, se otorga en función al **30% de la Remuneración Total Permanente**. En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual fue designado y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo respectivo, traería presuntamente efectos jurídicos que impactan en la administración pública, las cuales supuestamente habría transgredido, el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** subsumiéndose en el deber de responsabilidad regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM** concordante con el literal citado del **Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Lambayeque**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR.

Asimismo, le asistiría responsabilidad administrativa en calidad de titular de la UGEL Lambayeque, por su actuación, ya que su comportamiento debería encontrarse regida en todo momento con sujeción a las normas, las cuales supuestamente habría transgredido, el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** subsumiéndose en el **deber de responsabilidad** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM** concordante con el literal citado del **Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Lambayeque**, aprobado por el **Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**. En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo contrario a norma, traería presuntamente efectos jurídicos que impactan el estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

V. DESCARGO REALIZADO POR LA PROFESORA INVESTIGADA:

5.1 Que, con escrito de fecha 31 de agosto de 2023, Expediente N° 4708467-2, la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo presenta sus descargos respecto al proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra mediante Resolución Gerencial Regional N° 000602-2023-GR.LAMB/GRED de fecha 21 de agosto de 2023, Expediente N° 4708467-1, en el cual expone lo siguiente:

(i) Que, la emisión de la Resolución Directoral N° 3459-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL-LAMB [2986494-3] de fecha 09 de septiembre de 2019, Resolución Directoral N° 3839-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL-LAMB



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

[3431313-3] de fecha 19 de diciembre de 2019, Resolución Directoral N° 3866-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL-LAMB [3360978-4] de fecha 24 de diciembre de 2019 y Resolución Directoral N° 2230-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL-LAMB [3486002-4] de fecha 13 de mayo de 2020 se encuentran dentro de las funciones que desempeñé en calidad de Directora de UGEL Lambayeque durante mi designación, está contemplada en el acápite "w" que establece: Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito. Así como de lo establecido taxativamente en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED.

(ii) Que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED establece: *"En cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 percibe la bonificación por Desempeño de Cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal de Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total"*; es decir, precisa con claridad que corresponde a las entidades del Sector Educación donde labora el personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276, ejecutar las disposiciones contenidas en tal documento normativo, que disponen el cumplimiento del D.S. N° 051-91-PCM y el D.L. N° 608. Entendiéndose como remuneración total a la remuneración íntegra.

(iii) Que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED así como otras resoluciones ministeriales, forma parte del Acta de Acuerdos de Trato Directo entre representantes de la Alta Dirección del Ministerio de Educación y los representantes de la Federación Nacional del Trabajadores Administrativos del Sector Educación - FENTASE, de fecha 28-09-1990, que en su artículo primero indica: *"El Ministerio de Educación hace entrega a los representantes del FENTASE, las copias autenticadas de las Resoluciones que implementan los acuerdos adoptados para su ejecución en el Sector Educación y en la parte final de dicha acta se indica: La presente acta tiene fuerza de Ley de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución Política del Perú y en virtud de ello firman los representantes del Ministerio de Educación y la FENTASE"*.

(iv) Que, a la fecha se encuentra vigente la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, tiene plena vigencia (no ha sido derogada), pues la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de diversos pronunciamientos, entre ellos el Informe Técnico N° 1381-2018-SERVIR/GPGSC señala en el numeral 2.3 lo siguiente: *"De lo expuesto en el citado informe técnico se denota que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED forma parte del ordenamiento jurídico, por lo que de ser el caso debe ser aplicada e interpretada de forma sistemática de acuerdo a las disposiciones que la contiene"*.

(v) La Constitución Política del Perú en su artículo 28° establece: *"La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado"*. Lo cual nos permite afirmar lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED que fue producto de una negociación colectiva entre empleador y trabajadores, sería desconocer la calidad que tiene la precitada resolución ministerial. Por lo que, en virtud de dicha fuerza vinculante de los convenios colectivos, las partes pueden pactar en dichos convenios el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden. Se debe tener cuenta también que la fuerza vinculante no se agota en la simple obligatoriedad de las disposiciones pactadas en el convenio colectivo, sino que implica el reconocimiento del mismo como una norma jurídica. Situación que efectivamente ocurrió con la emisión de la RM N° 1445-90-ED, es decir, que la convención colectiva entre empleador y FENTASE tuvo como consecuencia el reconocimiento mediante una norma jurídica; la misma que se encuentra vigente.

(vi) Que, el Tribunal Constitucional al interpretar el inciso 2) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú ha establecido en la Sentencia N° 04635-2024-AA/TC de fecha 17 de abril de 2006, que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, y por lo tanto, obligan a las personas celebrantes de las mismas, a las personas representadas en su suscripción, así como a las personas que se incorporen con posterioridad a la celebración de están precisando la naturaleza abierta y no limitativa del ámbito subjetivo de aplicación del convenio colectivo en concordancia con lo señalado en el artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. En consecuencia, de ninguna manera se puede desconocer, la fuerza que tiene la RM N° 1445-90-ED, que fuera emitida como producto de un convenio colectivo, que sigue vigente, pues no ha sido derogada, forma parte de nuestra legislación,

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]**

conforme ha sido reconocido en los diversos informes de SERVIR.

(vii) Que, el Informe N° 037-2021-MINEDU/SG-ODI-FGJ de fecha 30 de septiembre de 2021, suscrito por especialistas del Ministerio de Educación establece en sus numerales:

2.10. De acuerdo a lo indicado por la organización sindical, la Resolución Ministerial N° 1441-90-ED (tomando como base de cálculo la Remuneración Total) se viene aplicando en 13 regiones del país.

2.11. Se ha tomado conocimiento que los Gobiernos Regionales vienen emitiendo ordenanzas, reconociendo el pago de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, tomando como base de cálculo la Remuneración Total. Es decir, aplicando la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED en sede administrativa, sin proceso judicial.

2.12. Es de advertir, que los órganos jurisdiccionales (judiciales) a nivel nacional vienen fallando a favor de los trabajadores administrativos del sector educación, disponiendo se aplique la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED tomando como base de cálculo el ingreso total que percibe el servidor. En muchos casos, las sentencias judiciales disponen el otorgamiento mensual de **i)** porcentajes del 30% o 35% del ingreso total y otros casos, **ii)** importes calculados por los peritos judiciales. Esto implica que existan dos criterios para la implementación de esta bonificación dispuesta por mandato judicial, en el primer caso, para el cálculo del 30% o 35% se toma en cuenta los conceptos remunerativos establecidos en el Informe Legal N° 0524-2012-SERVIR-GPGEH y para el segundo caso, montos calculados por los peritos que se diferencia notablemente en importe respecto a la forma de cálculo del primero; es decir, para un mismo beneficio se tiene montos diferentes para pagar al servidor administrativo.

(viii) Que, tanto el Informe de Control Específico N° 012-2021-2-4455-SCE de fecha 14 de diciembre de 2021 y el Informe de Control Específico N° 005-2022-2-4455-SCE de fecha 24 de agosto de 2022, emitidos por el Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque se han vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, verdad material, conducta procedimental, imparcialidad y el debido procedimiento; mi actuación fue de acuerdo al MOF y ROF de la UGEL Lambayeque, así como la observancia de lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS. Al parecer existe una persecución de parte del Órgano de Control de su representada. Es importante indicar que la emisión de los actos administrativos cuestionados se emite a solicitud de los trabajadores comprendidos en el D.L. N° 276, con igual derecho que todos los demás servidores que ya contaban con sus respectivas resoluciones de reconocimiento de la BONESP e incluso ya se habrían generado pagos a la mayoría de sus pares. En dichos informes se trata de confundir a su despacho tergiversando mi accionar como funcionaria, por un presunto favorecimiento a los trabajadores que se encuentran beneficiados en las resoluciones indicadas en los párrafos de una acta de trato directo: MINEDU - FESADEP. Además, el Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque tenía pleno conocimiento.

(ix) Asimismo, a nivel jurisprudencial se ha determinado que el beneficio económico otorgado a los trabajadores administrativos del D.L. N° 276, debe calcularse con la remuneración total, a efectos de preservar el sistema único de remuneraciones establecido mediante D.L. N° 276. El Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente N° 03717-2005-PC/TC2, señala en su fundamento octavo lo siguiente: *"En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM"*. Fundamento que ha sido recogido por la Casación Laboral N° 1074-2010 de Arequipa, que confirma lo señalado por el máximo intérprete de la



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

Constitución, toda vez que en su noveno considerando (precedente vinculante). En dichos documentos se ha motivados las resoluciones RD N° 3459-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL-LAMB [2986494-3] de fecha 09 de septiembre de 2019, Resolución Directoral N° 3839-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL-LAMB [3431313-3] de fecha 19 de diciembre de 2019, Resolución Directoral N° 3866-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL-LAMB [3360978-4] de fecha 24 de diciembre de 2019 y Resolución Directoral N° 2230-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL-LAMB [3486002-4] de fecha 13 de mayo de 2020, suscritas por mi persona cuando me desempeñaba como Directora de la UGEL Lambayeque.

(x) Que, se debe tenerse en cuenta que las resoluciones administrativas que reconocen el pago de la bonificación por desempeño del cargo de trabajadores administrativos de la sede administrativa y de las instituciones educativas de la jurisdicción de la UGEL Lambayeque, mientras no sean declaradas nulas por la autoridad administrativa o judicial alguna, tienen plena validez conforme al artículo 9° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS) que señala que: *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*, por consiguiente, tiene plena ejecutoriedad, de conformidad con el artículo 203° del citado TUO de la Ley cuyo texto prescribe: *"Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición o plazo conforme a ley"*, en consecuencia en el caso de autos, se carece de sustento alguno, la instauración de proceso administrativo disciplinario. Puesto que para que se declare la nulidad de las resoluciones en vías administrativa ya prescribieron los plazos tal como lo establece la norma antes glosada.

(xi) Que, en la Tercera Disposición Complementaria Final del D.L. N° 1440, se establece: Demandas adicionales durante la ejecución presupuestaria.

"Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de Presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por los Pliegos correspondientes, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de lo dispuesto por los Principios de Equilibrio Presupuestario y Equilibrio Fiscal el presente Decreto Legislativo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público".

Como es de verse señor Gerente, existe de parte del Gobierno Central la autorización presupuestaria para ejecutar los gastos que se han generado con la emisión de las resoluciones cuestionadas, pero que a la actualidad tienen plena vigencia.

5.2 Que, mediante Acta del Informe Oral – Expediente N° 4708467-1 de fecha 06 de octubre de 2023, se celebró Informe Oral programado en la Oficina Ejecutiva de Dirección Institucional de la GRED Lambayeque, en donde la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo y su abogado defensor expusieron los argumentos de defensa ante los miembros titulares de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, según detalle:

(i) Que, el abogado defensor argumenta que viene en representación de su patrocinada, en calidad de Directora de la UGEL Lambayeque, a quien se le ha instaurado proceso administrativo por haber suscrito las Resoluciones Directorales N° 3459-2019, N° 3839-2019, N° 3866-2019 y N° 2230-2020, mediante las cuales se reconocieron beneficios por desempeño de cargo, de acuerdo al grupo ocupacional a trabajadores administrativos de Instituciones Educativas, siendo actos firmes y que tienen la calidad de cosa decidida, señala además que no se ha declarado la nulidad de los referidos actos administrativos y ni siquiera se ha solicitado tal nulidad, quedando sólo la sede judicial porque en sede administrativa los plazos ya prescribieron.

(ii) Con respecto a las imputaciones niega en todos los sentidos que se haya cometido alguna falta, solicita la absolución de los cargos, puesto que el actuar de su patrocinada ha sido respetando el principio de legalidad, que es uno de los principios fundamentales de la administración pública, en efecto, no se puede negar que se haya suscrito las resoluciones que otorgan dicho beneficio en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 1445-1990, que tiene plena vigencia, entre otras normas conexas del



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

ordenamiento jurídico vigente y la abundante opinión del Tribunal Constitucional, la Autoridad Nacional del Servicio Civil y el propio Ministerio de Educación, es reiterativo decir que estas resoluciones cuestionables, nadie ha solicitado que se declaren nulas, tienen plena eficacia. En todo caso, agrega que lo primero que se tuvo que hacer, en su modesta y humilde opinión, antes de dictar el proceso administrativo disciplinario y no estar dilatando mucho el tiempo, teniendo en consideración que tienen cosas más importantes que hacer, sin embargo, es parte de la función que se tiene que reconocer, declarar la nulidad de estos actos, y a partir de allí, determinar las responsabilidades, y como no se ha hecho es un beneficio de su patrocinada. Por tanto, sin haber declarado la nulidad y no haberla solicitado se estaría vulnerando el principio de eficacia de los actos administrativos contenido en el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estas resoluciones como lo reitera tienen plena vigencia, en resumen la administración pública no ha hecho uso de esa potestad de autotutela que tiene para poder declarar la nulidad de estas resoluciones administrativas en segunda instancia y como representantes podrían haberlo hecho.

(iii) A su vez, detalla que hay un pronunciamiento del órgano jurisdiccional en una situación similar, esto es, con respecto a la Resolución Directoral N° 02870-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB suscrita por el Ex Director de la UGEL Lambayeque, Lic. Henry Puelles Gonzáles, donde han acudido algunos beneficiarios que se han contemplado en esta resolución, el caso se ventila en el Juzgado Laboral Permanente de Lambayeque - Expediente N° 00960-2022-0-1708-JR-LA-01 (que ha sido adjuntado a los descargos), donde a estos trabajadores por el mismo caso, se ha declarado fundada su pretensión en primera instancia, donde el juzgado ordena que se le programe su pago, es decir, que se les cancele, es más, señala que esta decisión del órgano jurisdiccional ha sido ratificada en segunda instancia, el colegiado, en este caso, la Corte Superior de Justicia de Lambayeque indica que la sentencia de primera instancia, lógicamente en función a la apelación presentada por el Procurador Público Regional de Lambayeque, cumple con todos los requisitos y reitera que los actos administrativos no han sido declarados nulos y por lo tanto, tienen plena validez, argumenta que se encuentra en casación pero tiene la plena seguridad que favorecerá a los demandantes.

(iv) Así también manifiesta que en el descargo se ha deducido la excepción de prescripción para declarar la nulidad en sede administrativa, de acuerdo a lo ordenado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, que se tiene dos años para que la entidad pueda hacer uso de la facultad de autotutela y a la fecha es imposible, esto es la última resolución en cuestión data del 13 de mayo de 2020, quedando sólo la facultad en sede judicial. Asimismo, agrega que en el descargo se ha citado que la UGEL Lambayeque por actuaciones similares, a los trabajadores de dicha sede, que dieron el visto bueno o que visaron esas resoluciones, llámese administrador, el director de gestión institucional y responsable de recursos humanos, ha determinado con la Resolución N° 000001-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM del 31 de enero de 2023, no ha lugar a la imposición de sanción administrativa y finalmente, revisando en el portal de la Gerencia Regional de Educación ha encontrado dos resoluciones, la Resolución Gerencial Regional N° 001259-2019-GR.LAMB/GRED (la cual adjunta) del 16 de diciembre de 2019, que más bien dice lo contrario, es decir, con los argumentos de defensa que está haciendo, declaran fundada el recurso de apelación, en relación al petitorio de la señora Azucena Chicoma Niño, trabajadora del régimen laboral del D.L. N° 276 de la UGEL Ferreñafe donde solicita que le otorguen el beneficio por desempeño de cargo, sin embargo, en sede administrativa en Ferreñafe le declaran improcedente su solicitud, a través del Oficio N° 003350-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, por lo que interpone recurso de apelación y es firmado por el actual Gerente Regional de Educación Lambayeque, visado por la actual Asesora Legal y van extra petita de lo solicitado, donde se resuelve: **“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación formulado por Doña AZUCENA CHICOMA NIÑO, contra el OFICIO N° 003350-2019- GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, del 19/09/2019, expedido por UGEL FERREÑAFE y notificado a la Administrada el 20 de setiembre del 2019 mediante la Notificación N° 0522-2019-GRED/UGEL- FTDOCC, el mismo que deberá Declararse NULO en todos sus extremos, por los fundamentos fácticos y jurídicos detallados en la parte considerativa de la presente resolución.**

Y expone en el **ARTÍCULO SEGUNDO:** *Que, la UGEL Ferreñafe expida en el más breve plazo la Resolución de Reconocimiento de la Bonificación Especial a que se refiere la Resolución Ministerial N°*



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, señalando que forma parte del Ordenamiento Jurídico, por lo que debe ser aplicada e interpretada de forma sistemática de acuerdo a las disposiciones que contiene;

Y va más allá, incluso del pedido del recurso de apelación, esto es, lo señalado en el **ARTÍCULO TERCERO: REMITIR todo lo actuado a los Órganos Disciplinarios correspondientes a fin de determinarse la presunta responsabilidad administrativa de quienes generaron los vicios que acarrear la Nulidad del Acto Administrativo incoado con la inoperancia y retardo en la atención del requerimiento primigenio, contra la Directora de UGEL y el Asesor Legal de la UGEL Ferreñafe**, por haber emitido opinión, o sea es todo lo contrario a lo que estamos haciendo.

(v) Por otro lado, puntualiza sobre la otra resolución similar, la Resolución Gerencial Regional N° 000521-2021-GR.LAMB/GRED (la cual adjunta), donde los trabajadores administrativos de Instituciones Educativas, la Sra. Yrina Llontop Yparraguirre y el Sr. Aurelio Velásquez Acosta, hacen la petición para que se les otorguen el beneficio por desempeño de cargo del 30% y la UGEL, a pesar que en el año 2019, les dijeron que tienen que aplicar de manera sistemática la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, aquí nuevamente le declaran improcedente el pedido a estos dos trabajadores dicho beneficio, por tal, interponen recurso de apelación contra el Oficio N° 000039-2021-GR.LAMB/GREDUGEL.FERR de fecha 10 de enero de 2021, nuevamente la Gerencia Regional de Educación Lambayeque resuelve **DECLARAR FUNDADO** ese pedido, claro que ya no se determina la responsabilidad administrativa de una sanción y dispone que la UGEL Ferreñafe, emita la Resolución respectiva, reconociendo los devengados e intereses legales, de acuerdo a lo señalado por la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, de fecha 24 de agosto de 1990, a favor de los impugnantes, la misma que forma parte del ordenamiento jurídico y que debe ser aplicada de forma sistemática de acuerdo las disposiciones que contiene, lo firma don José Luis Delgado Monteza con la opinión del Abg. Jimmy Luis Vallejos Trauco en calidad de Asesor Legal de esta sede administrativa.

(vi) Alega que le han instaurado proceso administrativo disciplinario a su patrocinada y lógicamente para hacer todas las investigaciones necesarias pertinentes, sin embargo, afirma que en la institución administrativa que representan se han emitido actos administrativos totalmente contrarios a la decisión que se pretende hacer, además de que los actos administrativos se encuentran vigentes y están reconocidos en el órgano jurisdiccional, además que en la sede administrativa, la Gerencia Regional de Educación también ha reconocido, ha declarado fundados recursos que contradecían lo que se tiene que hacer en el presente caso, por lo que a su patrocinada se le debe absolver de los cargos imputados y se deberá archivar todo lo actuado, con los medios probatorios e información relevante alcanzada.

(vii) La Mg. Edith Rossana Soriano Araujo solicita la absolución de los cargos que se le imputan además de lo expuesto por su abogado, agrega que hay muchos medios probatorios que ha presentado en su descargo, como son los informes que se hacen a la Autoridad del Servicio Civil, en la que hacen referencia a la vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, también hay Ordenanzas y Acuerdos Regionales pactados que reconocen el aspecto jurídico, que lo ha expuesto su abogado, en las Salas de los Juzgados donde se ha favorecido a los trabajadores y es por eso, que en la UGEL Lambayeque, en cuanto a las cuatro resoluciones que se le están imputando se ha firmado con pleno marco legal, con parte de asesoría legal, además que hay sustento que aquí, en Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha dado favor a los trabajadores del régimen de D.L. N° 276, finalmente, reitera que se le absuelva de los cargos que se imputan de acuerdo a lo argumentado y fundamentado. Se adjunta a la presente, la Resolución Gerencial Regional N° 000521-2021-GR.LAMB/GRED [3766857-5] y la Resolución Gerencial Regional N° 001259-2019-GR.LAMB/GRED [3365739-3] conteniendo once (11) folios.

VI. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EN EL DESCARGO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA:

6.1 Con respecto al descargo realizado mediante Expediente N° 4708467-2, se precisa lo siguiente:

(i, ii, iii, iv, v, vi, vii, ix, x, xi) En referencia a lo expuesto, precisar que la Autoridad Nacional del Servicio



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

Civil mediante **Informe N° 1633-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 09 de noviembre de 2018**^[5], sobre la fuerza vinculante de los Convenios Colectivos ha señalado lo siguiente:

Que, en principio corresponde observar que el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, además de precisar que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 33 de la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC ha precisado que: "(...) el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (...)".

Por lo tanto, de acuerdo con la Constitución Política del Perú así como las normas relativas a la negociación colectiva previstas en la Ley del Servicio Civil y la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo de aplicación supletoria, los derechos y beneficios de origen convencional tienen fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, y obliga las partes que la adoptaron, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

Que, a su vez, de acuerdo al **Informe N° 037-2021-MINEDU/SG-ODI-FJC de fecha 30 de septiembre de 2021**^[6], sobre el cumplimiento de los Convenios Colectivos ha descrito lo siguiente:

En ese sentido, es de señalar que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED que se cita en el numeral 1.4 del presente documento (Acta de Acuerdos de Trato Directo entre representantes de la Alta Dirección del MINEDU y los representantes de la FENTASE de fecha 28/09/1990, que en su artículo primero indica: *"El Ministerio de Educación hace entrega a los representantes de la FENTASE, las copias autenticadas de las Resoluciones que implementan los acuerdos adoptados para su ejecución en el Sector Educación – RM N° 1445-90-ED que comprende al personal administrativo del Sector Educación en los alcances del D.S. N° 608 y el D.S. N° 069-90-ED)* , se emitió en el marco de los acuerdos adoptados en el trato directo con la FENTASE, por lo que tiene fuerza vinculante para las partes que adoptaron MINEDU y FENTASE".

Sobre a lo opinado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto a la vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED precisa que a través del Informe Técnico N° 1381-2018-SERVIR/GPGSC señala en el numeral 2.3: *"De lo expuesto en el citado informe técnico se denota que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED forma parte del ordenamiento jurídico, por lo que de ser el caso debe ser aplicada e interpretada de forma sistemática de acuerdo a las disposiciones que la contiene"*.

Respecto de la jerarquía normativa de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, SERVIR en el numeral 3.2 del Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC, precisa: *"En relación a la forma de cálculo de la bonificación especial, nos remitimos al numeral 2.16 del Informe Técnico N° 1089-2015-SRVIR/GPGSC (disponible en el portal web de SERVIR), de tal forma que la bonificación especial se efectúa conforme a la remuneración total permanente conforme el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para el cálculo de la bonificación especial, al no encontrarse dentro de los supuestos de excepción que establece dicho artículo"*.

En tal sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mantiene opiniones contrapuestas, respecto a la aplicación de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED.

Que, de acuerdo a lo indicado por la organización sindical, la Resolución Ministerial N°1445-90-ED (tomando como base el cálculo de la Remuneración Total) se viene aplicando en 13 regiones del país. Se ha tomado conocimiento que los Gobiernos Regionales vienen emitiendo ordenanzas, reconociendo el pago de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED tomando como base el cálculo la Remuneración Total. Es decir, aplicando la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED en sede administrativa, sin proceso judicial:



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

Ayacucho – Ordenanza Regional N° 007-2016-GRA/CR (23/05/2016), Puno – Ordenanza Regional N° 018-2018-GR-PUNO-CRP (05/10/2018) y Arequipa – Ordenanza Regional N° 410-AREQUIPA (16/07/2019).

Es de advertir, que los órganos jurisdiccionales (judiciales) a nivel nacional vienen fallando a favor de los trabajadores administrativos del sector educación, disponiendo se aplique la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED tomando como base de cálculo el ingreso total que percibe el servidor. En muchos casos, las sentencias judiciales disponen el otorgamiento mensual de: **(i)** porcentajes del 30% ó 35% del ingreso total y otros casos, **(ii)** importes calculados por los peritos judiciales. Esto implica que existan dos criterios para la implementación de esta bonificación dispuesta por mandato judicial, en el primer caso, para el cálculo del 30% ó 35% se toma en cuenta los conceptos remunerativos establecidos en el Informe Legal N° 0524-2012-SERVIR-GPGRH y para el segundo caso, montos calculados por los peritos que se diferencia notablemente en importe respecto a la forma de cálculo del primero; es decir, para un mismo beneficio se tiene montos diferentes para pagar al servidor administrativo.

En consecuencia, existe un trato diferenciado en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED.

Tal es así, se cita además el **Informe Técnico N° 2294-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de diciembre de 2016^[7]**, sobre la base de cálculo de la bonificación prevista en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM manifiesta que:

No obstante, cabe precisar que el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM dispuso que a partir del 01 de febrero de 1991 se hagan extensivos los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, los cuales percibirán una bonificación especial, en razón a lo siguiente:

- a) Funcionarios y Directivos: 35%
- b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%

Este dispositivo señala también, que la referida bonificación especial es de carácter excluyente respecto de otras, es decir, si existe otra bonificación que tenga el mismo fin, se optará por otorgar la que resulte más beneficiosa al servidor, de lo cual se desprende la incompatibilidad de la percepción simultánea de bonificaciones especiales. Esta bonificación es financiada con la remuneración transitoria para homologación y, a falta de ésta, se financia con cargo a los recursos del Tesoro Público.

Ahora bien, se precisa que respecto la forma de calcular esta bonificación especial nos remitimos a lo establecido en el Informe Técnico N° 1089-2015-SERVIR/GPGSC según el cual, en mérito a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3717-2005-PC/TC para el cálculo de dicha bonificación se deberá utilizar como base la remuneración total y no la remuneración total permanente.

Por lo expuesto, abundando en lo señalado considerar que Servir en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se constituye la autoridad técnico normativa de dicho Sistema y en tal sentido, sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema fijan una posición que debe ser considerada por las oficinas de recursos humanos de las entidades, o las que hagan sus veces, en su condición de integrantes del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos.

Producto de ello, se emiten pronunciamientos materializados a través de los informes técnicos, los cuales expresan la posición técnico-legal del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos sobre las materias consultadas por lo que deben ser consideradas en las actuaciones de los operadores del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en cada entidad.

En general, los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]**

vinculantes. Asimismo, los informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley. En el caso de los informes técnicos de Servir, aun cuando no tengan la condición de vinculantes, no pueden ser inobservados a la sola discreción de las entidades. En efecto, los informes técnicos emitidos por Servir son de observancia obligatoria para todas las oficinas de recursos humanos de las entidades de la administración pública. De esta manera, los informes técnicos emitidos (según lo descrito) del Servir son obligatorios, pero no vinculantes, salvo que se les dé esta última condición.

Por otro lado, en mérito al descargo realizado resulta menester diferenciar algunas nociones relacionadas entre sí, como lo son las de **vigencia, validez, aplicabilidad y eficacia** de las normas jurídicas^[8], ante ello, **la vigencia** (o llamada también validez formal) hace referencia a la pertenencia de una disposición normativa a un determinado ordenamiento jurídico (el cual, precisamente, se encuentra conformado por el conjunto de normas vigentes que lo integran). Ahora bien, para considerar que una determinada disposición se encuentra vigente, es decir, que existe jurídicamente, pues forma parte del ordenamiento jurídico, es necesario verificar que se hayan seguido las condiciones formales de incorporación previstas por el propio sistema jurídico.

En el caso peruano, además de la aprobación conforme a los procedimientos y las competencias preestablecidas, la Constitución prescribe, de manera expresa e indubitable, que: *“La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”* (artículo 51°); que: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial”* (artículo 109°), y finalmente que: *“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos”* (artículo 103°).

Por otro lado, se encuentra además la idea de **validez** (en sentido estricto; también validez material). Al respecto, una norma jurídica es válida cuando es compatible o se encuentra conforme con otras normas del sistema, en especial las de igual o mayor jerarquía. Ello en mérito a que un sistema jurídico pretende ser coherente y unitario en su contenido, y, por ende, es necesario procurar que las normas sean entendidas en un sentido no contradictorio o, en su defecto, es imperativo que el sistema prevea una manera de expulsar aquellas normas que resulten contradictorias frente a otras que deban preferirse, con la finalidad de depurar dicho sistema.

En sentido complementario, es necesario precisar que una disposición jurídica vigente (conforme a criterios de validez formal) permanece integrando al ordenamiento jurídico, incluso pese a que su contenido sea sustantivamente inconstitucional (conforme a criterios de validez sustantiva), mientras que una autoridad competente no la haya expulsado del ordenamiento jurídico (por ejemplo, el Tribunal Constitucional, a través de una sentencia de inconstitucionalidad). De este modo, pueden existir – como en la práctica ocurre frecuentemente – normas vigentes, pero que carecen de validez (sustantiva), en la medida en que esta última no haya sido declarada por una autoridad con competencia para hacerlo.

Es menester hacer referencia a la eficacia de las normas jurídicas. Una norma es **eficaz** cuando ella es aceptada, acatada, cumplida socialmente. En este sentido, antes que referirse a una cuestión esencialmente normativa, la eficacia alude más bien a una situación fáctica. Así entendida la eficacia, como un acatamiento de hecho, queda claro entonces que la relación entre eficacia y vigencia es contingente. Dicho en otras palabras, que resulta necesaria: de este modo, pueden existir normas vigentes que no se acaten, es decir, que carecen de eficacia; así como pautas que se acatan, pero que no han sido incorporadas formalmente como normas en el ordenamiento jurídico.

Además de lo dicho, otra noción relevante es la de la **aplicabilidad** de las normas legales. Al respecto, ocurre que la sola vigencia de una disposición no significa que esta vaya a ser inmediatamente aplicable y, por el contrario, de manera complementaria, existen normas jurídicas que no forman parte del ordenamiento jurídico, pero que sin embargo resultan aplicables.

En este orden de ideas, y en aras de precisar esto último, existen, en efecto, normas que no se encuentran vigentes en nuestro sistema (es decir, que no forman parte de él conforme a criterios formales de



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

pertenencia) y que, sin embargo, resultan aplicables en una circunstancia concreta (tal sería el caso de la legislación penal derogada que debe aplicarse ultraactivamente cuando es más favorable al reo). Además, ocurre que existen casos de normas que se encuentran vigentes, que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, pero que no son aplicables (como ocurre en el caso de las normas en situación de *vacatio legis*), que pueden ser sometidas a control de constitucionalidad abstracto mediante el proceso de inconstitucionalidad.

Hechas todas estas diferencias y precisiones, corresponde tener en consideración lo establecido en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM donde contempla también, que la referida bonificación especial es de carácter excluyente respecto de otras, es decir, si existe otra bonificación que tenga el mismo fin, se optará por otorgar la que resulte más beneficiosa al servidor, dicho esto, este apartado se refiere al ***principio in dubio pro operario***, que resulta ser una manifestación del carácter protector del derecho del trabajo, que surge en el principio de interpretación a favor del trabajador. El principio de in dubio pro operario enuncia que, si una norma le permite a su intérprete varios sentidos, debe elegir entre ellos el que sea más favorable para el trabajador.

En el principio in dubio pro operario, la norma jurídica aplicable a las relaciones de trabajo y de seguridad social, en caso de duda, debe ser interpretada de la forma que resulte más beneficiosa para trabajador o beneficiario, en cuanto a su sentido y alcance. Solo en los casos de oscuridad de la norma surge la posibilidad de aplicar este principio.

El principio in dubio pro operario será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ergo, nace de un conflicto de interpretación, más no de integración normativa. La noción de "norma" abarca a la misma Constitución, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc.

Por su parte, el Tribunal Constitucional considera que la aplicación del referido principio está sujeta a las cuatro consideraciones siguientes:

- Existencia de una norma jurídica que, como consecuencia del proceso de interpretación, ofrece varios sentidos.
- Imposibilidad lógico-axiológica de dirimir esta duda mediante la utilización de cualquier método de interpretación admitido como válido por el ordenamiento nacional.
- Obligación de adoptar como sentido normativo a aquel que ofrece mayores beneficios al trabajador.
- Imposibilidad del operador de integrar la norma, ya que el principio no se refiere a suplir la voluntad de este, sino a adjudicarle el sentido más favorable al trabajador.

Finalmente, la aplicación práctica del principio debe ocupar un lugar preeminente cuando la ley material contiene vacíos o está en oposición con los convenios colectivos de trabajo, usos, costumbres y liberalidades establecidas en el propio centro de trabajo; ya que en estos casos es incuestionable que el ente juzgador, para salvar la situación creada, sin escapatorias, deba aplicar lo que más favorezca al trabajador porque así lo determina el artículo 26°, inciso 3 de la vigente Constitución^[5].

^[5] Informe N° 1633-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 09 de noviembre de 2018, suscrito por Brenda C. Bellido Gomero, Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, de la Autoridad Nacional de Servicio Civil.

^[6] Informe N° 037-2021-MINEDU/SG-ODI-FJC de fecha 30 de septiembre de 2021, suscrito por Fanny Jiménez Cruz, Especialista de la ODI y Gilmer Gonzáles Eda, Especialista en Recursos Humanos de la DAGED.

^[7] Informe Técnico N° 2294-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de diciembre de 2016, suscrito por Cynthia Sú Lay, Gerente (e) de



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

Políticas de gestión del Servicio Civil, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

^[8] Sentencia Del Tribunal Constitucional, Pleno Sentencia 213/2022 - EXP N° 03389-2021-PA/TC.

^[9] Gómez Valdez, Francisco. "Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley N° 29497". *Análisis Secuencial y Doctrinario*. Editorial San Marcos, primera edición. Lima, 2010, pág. 83.

Por otra parte considerar, que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: *la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación*.

En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, advertir que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo. Esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por lo expuesto, se debe considerar que todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente, otorgándose esta competencia al superior jerárquico, ya que tiene como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna, en el presente caso competiría a la Gerencia Regional de Educación Lambayeque y, de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, causa que no aconteció.

(viii) Al respecto, en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial la Comisión Permanente, así como la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes son órganos colegiados que gozan de autonomía en el desempeño de sus funciones y están representadas por su Presidente. Se encargan de la investigación de las faltas graves o muy graves que ameritarían la imposición de las sanciones de cese temporal o destitución, califican las denuncias que le sean remitidas, y derivan a la autoridad competente aquellas que no constituyan falta grave o muy grave, para la evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Corresponde señalar que la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes tienen determinadas funciones en el marco del régimen disciplinario de la Ley de Reforma Magisterial, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 95° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; como es el caso de emitir el Informe Preliminar recomendando la instauración de proceso administrativo disciplinario o archivo, y consecuentemente, expiden el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido. Resulta menester detallar que las referidas comisiones no tienen dentro de sus funciones la facultad resolutoria de los procedimientos administrativos disciplinarios para docentes de la Ley de Reforma Magisterial, toda vez que dicha facultad es de competencia exclusiva del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 103° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

En efecto, la propia Contraloría ha establecido cómo deben actuar sus propias autoridades en caso se advierta la existencia de indicios de responsabilidad administrativa como consecuencia de una auditoría de cumplimiento. Así, se precisa que no resulta de aplicación el procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad funcional, correspondiendo que dichos casos deban ser puestos en conocimiento de las propias entidades auditadas, *a efectos que se proceda con el deslinde de responsabilidades a que hubiera*



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

lugar, esto es, a través del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda.

Por consiguiente, el informe de control como cualquier otro insumo que justifique el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe ser confrontado con los elementos probatorios necesarios para justificar la instauración de un procedimiento disciplinario, por lo que **las autoridades PAD deben evaluar el contenido del informe de control puesto a conocimiento para realizar una precalificación de la conducta infractora** conforme al régimen disciplinario del servidor investigado. Asimismo, resulta indispensable que cualquier decisión que implique la declinación del ejercicio de la potestad disciplinaria debe garantizar el derecho a la motivación en sede administrativa. Por tanto, carece de fundamento lo alegado subjetivamente por el procesado.

6.2 Con respecto al Informe Oral realizado con fecha 06 de octubre de 2023, se detalla lo siguiente:

(i, ii, iii, vii) En referencia a ello, en el marco del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al numeral 1 del artículo 10° son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, entre otros, *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*. Asimismo, las entidades pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Dicha facultad prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; en caso haya prescrito este plazo solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad, causa que no aconteció en el presente caso. Además de ello, se aprecia que esto está debidamente analizado en el numeral 6.1 del presente acto administrativo, por lo cual lo descrito en el descargo, evidencias y/o medios probatorios presentados generan un grado de convicción en la cual permiten determinar o atribuir que la servidora no ha incurrido en falta grave pasible de sanción con cese temporal sin goce de remuneración, evidenciándose que se actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, por tanto, se le eximirá de responsabilidad por aquellos documentos que ejecutaron tal decisión, sin que ello resulte intencionalidad de la titular de la entidad.

(iv, v, vi) Sobre el particular, es preciso indicar que mediante Resolución Jefatural N° 000001-20223-GR.LAMB-ADM de fecha 31 de enero de 2023, Expediente 4428121-2, Pedro Benavides López, Jefe de la Oficina de Administración de la UGEL Lambayeque resolvió en el ARTÍCULO PRIMERO: Declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra los servidores de UGEL Lambayeque, Francisco Abelardo Túllume Garnique, quien se desempeñaba como Director de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, Carlos Augusto Vílchez Peche, quien se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque; Arnaldo Farroñán Barreto, quien se desempeñaba como Coordinador de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque; Dennis Luis Rueda Rueda, quien se desempeñaba como Coordinador de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque; Jorge Luis Paredes Paredes, identificado quien se desempeñaba como responsable de la Oficina de Planillas de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque; José Luciano Balcázar Bazán, quien se desempeñaba como jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque y Ely Díaz Castro, quien se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, con relación a la comisión de la presunta falta administrativa prevista en el **literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**; disponiéndose el **ARCHIVO** de todo lo actuado; por las razones expuestas precedentemente. Proceso que no corresponde pronunciarnos en el presente análisis debido al ámbito de competencia que ostentan las autoridades (órgano instructor y sancionador) de Procesos Administrativos Disciplinarios de UGEL Lambayeque. Al respecto, debe quedar claro que dado que la facultad que ostenta la presente autoridad del PAD es asumida en virtud de la aplicación de una norma con rango de ley (Ley de Reforma Magisterial), ello resulta suficiente para que esta autoridad tenga autonomía y ejecute las prerrogativas que



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

se le han otorgado, como lo son -entre otras- la emisión del informe de determinación de la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria (tipificación de la conducta infractora e realizar las respectivas investigaciones correspondientes, según cada caso concreto) durante la fase instructiva y la emisión de la resolución que pone fin a la instancia en la fase sancionadora.

Con respecto a ello, por competencia precisar la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 001164-2022-GR.LAMB/GRED [3365739-12], en la cual se declara la no instauración de proceso administrativo disciplinario en contra la Mg. GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ, quien se desempeña como Directora de la UGEL de Ferreñafe, por no existir los medios de convicción necesarios para el Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario y por considerar que no es pasible de sanción administrativa según la valoración de la gravedad, en consecuencia disponer su ARCHIVO DEFINITIVO, de conformidad al numeral 90.5 del artículo 90° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo. Asimismo, detallar que los actos administrativos expedidos por esta dependencia contenidos en la Resolución Gerencial Regional N° 000521-2021-GR.LAMB/GRED [3766857-5] y la Resolución Gerencial Regional N° 001259-2019-GR.LAMB/GRED [3365739-3] se presumen o se consideran válidos, en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa (Gobierno Regional de Lambayeque) o jurisdiccional, según corresponda.

Por lo expuesto, la presunción de validez de los actos no se basa en un juicio de regularidad, normalidad o probabilidad de verdad, esto es, no se apoya en una regla de experiencia previa: que los actos administrativos que dicta la Administración suelen ser conformes a Derecho. La norma de presunción no se apoya en esto, sino que está vinculada a la propia función de estabilización y clarificación del Derecho que el acto administrativo cumple en el sistema como instrumento al servicio de la eficacia de la Administración y los intereses de los ciudadanos, a los que dota, también, de un fundamento estable en sus derechos y obligaciones. El fundamento de la presunción reside, por ello, en razones institucionales ligadas a la seguridad jurídica y a la eficacia de la Administración y de tutela del Derecho en general, pues las consecuencias de no considerar (no presumir) los actos como válidos hasta que se anulen incidirían muy negativamente en el funcionamiento del propio sistema, ya que cualquier sujeto podría negarse a cumplir o aplicar tales actos mientras no se demostrara que se adecuan al ordenamiento. Por consiguiente, la presunción de validez de los actos administrativos impone el deber de aceptar el acto y actuar sin entrar a analizar si es o no conforme a Derecho hasta que un órgano competente para ello, a través del procedimiento legalmente previsto, declare autoritativamente su invalidez. Hasta que la anulación de los actos administrativos descritos no tengan lugar, sus efectos y la forma en que éstos se producen (ejecutividad) gozan del respaldo del Derecho.

VII. PRONUNCIAMIENTO CON RELACIÓN A LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Precisar, que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre del 2012, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED tienen por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva, y en las instancias de gestión educativa descentralizada; regulando sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Los profesores bajo la Ley de Reforma Magisterial pueden ejercer cargo y funciones en cuatro (4) áreas de desempeño laboral: Gestión pedagógica, **gestión institucional**, formación docente; e, innovación e investigación.

Por su parte la potestad sancionadora de la administración pública consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por la comisión de faltas disciplinarias, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar conductas que afecten el interés general. Si bien la facultad de la administración pública para aplicar una sanción administrativa no se encuentra expresamente reconocida en la norma constitucional, el Tribunal Constitucional ha afirmado que ésta: "*Constituye una manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración y, como toda potestad en el contexto de un Estado de*

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]**

Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales”.

Cabe señalar, que el procedimiento sancionador es el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa. Dicho procedimiento tiende, fundamentalmente a cumplir dos objetivos. En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito. En segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a defensa, alegando y probando lo que resulte favorable y controlando, a la par, la actuación inquisitiva de la administración.

Siendo así, el ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: El **principio de legalidad** constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d) con el siguiente tenor: *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. (...) No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituyen la precisa definición de la conducta que la ley considera falta (...)”.* En ese sentido, el principio de legalidad supone la necesidad de predeterminación normativa (norma con rango de ley) de las conductas infractoras y las sanciones correspondientes, es decir, *“la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinado el contenido de la sanción”.*

Así además, los **principios de impulso de oficio** y **verdad material** constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida que la entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, entonces se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados. Así, la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos los elementos formando convicción.

El artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 establece, en primer lugar, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio previsto en la mencionada disposición legal; asimismo, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Por su parte, en el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario.

Es pues, en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente,



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el **principio de interdicción de arbitrariedad**, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también, lo ha entendido el tribunal Constitucional cuando precisó que: *“Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú, el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*.

Que, debe precisarse que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del proceso administrativo disciplinario con relación a los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no.

En ese sentido, se considera que si bien existe en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 un reconocimiento a la especialidad de la normativa sobre potestad disciplinaria, **dicha ley general es factible de ser aplicada de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores disciplinarios** en tanto que sus disposiciones no resulten contrarias a lo dispuesto en la ley especial que regula el régimen disciplinario ni establezca condiciones menos favorables.

Conforme lo expuesto, se concluye que la potestad disciplinaria se rige por las leyes especiales que regulan el régimen disciplinario aplicable a los servidores civiles de cada entidad. No obstante, resultará aplicable supletoriamente las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo sancionador establecido en el TUO de la Ley N° 27444, en la medida que sean más favorables para el servidor civil y no resulten contrarias a las disposiciones establecidas en las leyes especiales, es decir, cuando la ley especial no haya regulado determinada situación o figura jurídica con sus propias características.

Que, ante el supuesto precisar que el eximente de responsabilidad está relacionado con el **principio de predictibilidad** o **de confianza legítima** recogido en el TUO de la Ley N° 27444, del cual se debe evidenciar que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción. Al respecto, se debe tener en cuenta que el eximente de responsabilidad, por error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal recoge dos escenarios:

(i) El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser: el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicho pronunciamiento es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho.

(ii) El error inducido a través de un cuerpo normativo, que si bien es emitido por la autoridad competente, contiene disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o ser manifiestamente contrarias a derecho; así como el error inducido a través de una



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

disposición administrativa ilegal que ordena la realización de un acto que si bien es conforme a derecho, se desprende de otra norma de superior jerarquía que no resulta lícita.

En este punto, corresponde precisar que los eximentes de responsabilidad poseen las siguientes características:

i) Presuponen la realización de una conducta infractora, significa que la comisión del hecho infractor se encuentra debidamente acreditada, atribuyéndose la responsabilidad al sujeto infractor.

ii) Eliminan o suprimen la posibilidad de aplicar como consecuencia la sanción correspondiente, por la concurrencia de alguna de las circunstancias que eximen de responsabilidad.

Cabe señalar que, los eximentes de responsabilidad recogidos en los literales a), b), d) y e) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 suponen el quiebre del nexo causal entre el administrado y el hecho infractor, mientras que el eximente recogido en el literal c) del citado artículo evidencia la ausencia de responsabilidad subjetiva o inexistencia de culpabilidad por parte del administrativo.

De modo que se verifica que la actuación de la administración pública, esto es, por los pronunciamientos anteriormente descritos, fue concluyente, donde resulta suficiente para generar en la servidora la convicción de que se encuentra actuando con licitud, al existir un nexo de causal entre la conducta y la actuación de la entidad, siendo esta última la causa o justificación de dicho actuar, hecho que guarda relación con el eximente de responsabilidad por error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública, a través de la existencia primigeniamente de mandatos del sector de educación vigentes, eficaces y aplicables, ya que la autoridad competente no las ha expulsado del ordenamiento jurídico, máxime el conflicto de interpretación y por tal, la injerencia del *principio in dubio pro operario*.

Que, en ese sentido, efectuado el análisis de los descargos, informe oral y medios probatorios aportados al proceso, queda desacreditada la comisión de presunta falta administrativa de la Mg. **EDITH ROSSANA SORIANO ARAUJO**, en calidad de Directora de la UGEL Lambayeque:

Por haber suscrito la Resolución Directoral N° 003054-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 09 de septiembre de 2019 [2986494-3], a favor de los servidores administrativos de las Instituciones Educativas del ámbito de la UGEL Lambayeque: **Ramiro Aguilar Reto, María Luisa Alvarado de Ñopo, Yuli Agueda Arbañil Gamarra, Martín Bances Granados, Andi Barreto Gamarra, Simona Bernabe Rufino, Andrés Alberto Calvay Alcantara, Luis Armando Cervera Mino, José Luis Chanamé Quevedo, Dalila Esther Chevez Castro, Felicia Coloma Lara, Marcelino Cumpa Puican, José del Carmen de la Cruz Castro, María Esther de la Cruz Rojas, Pedro Facho Vidaurre, Nilda Estela Fuentes Velásquez, Roli Juan García Gómez, Segundo Andrés Huamán Alama, Jorge Luis Inoñan Ipanaque, María Esther Izaziga Zavaleta, Danny del Rocío López Ferre, Antonio López Sono, Victoria Esperanza Lozada Barboza, José David Montalván Suyón, José Oscar Montalván Suyón, Bilma Janet Morante Correa, Ricardo Orozco Morillos, Jaime Walter Perez Guerrero, Andres Piscocoya Sánchez, Alex David Piscocoya Tejada, Jacinto Pizarro de la Cruz, Jorge Eugenio Puicón Mesta, Faustino Riojas Chapoñan, Antero Miguel Ríos Serrano, Paco Masedonio Sandoval Bances, José Wilmer Sandoval de la Cruz, José Sandoval Masquez, Celso Sandoval Siesquen, Jonny Ricardo Santamaría Valdera, Rosario Santamaría Valdera, Ceferino Santisteban Vidaurre, Humberto Adriano Seclen Ico, David Flavio Sirlopu Ramos, Víctor Manuel Suclupe Llontop, Carlos Cesar Tejada Puestas, Juan Carlos Tume Guzmán, Marco Adalberto Urbina Quevedo, Carlos Valdera Bances, José Pablo Vallejos Paredes, Elmer Hernán Vallejos Quinteros, Julio Francisco Vásquez Navarro, María Juana Vidaurre Sandoval, Luisa Yamunaque Calderón, Santiago Zeña Ramos y Sara del Rosario Zeña Rangel, reconociendo ilegalmente el pago por concepto de reintegro de la **Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de la Remuneración Total** (constituida por la Remuneración Total Permanente y los demás conceptos remunerativos otorgados por ley expresa) y no en función al **30% de la Remuneración Total Permanente** (compone por la suma de la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria por homologación y la**

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]**

bonificación por refrigerio y movilidad), tal como lo contempla el marco normativo expreso vigente y por tal, habría vulnerado el deber previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, esto es, el deber de responsabilidad contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, al haber inobservado los **artículos 9° y 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** concordante con el **literal w) del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Lambayeque**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR sobre la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Lambayeque, así como, el principio de respeto tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**. Incurriendo con su accionar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

Por haber suscrito la Resolución Directoral N° 003839-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 19 de diciembre de 2019 [3431313-3], a favor de los servidores administrativos de la sede de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque: **Cintia Liset Acosta Arias, José Benites Roque, Rosa Isabel Cabrejos Tejada, María Teofila Capuñay Paiva, José Manuel Chevez Castro, José Rodolfo Ecurra Carlos, Deidamia Esther Gutiérrez Bazan, Sofia Montalvan Taboada, Jorge Luis Paredes Paredes, Hugo Alciviades Quiroga Bances, Hugo Ricardo Raymundo Benites, Dennis Luis Rueda Montoya, María Mariela Santisteban Llauce, Santiago Antonio Sime Amau y Milagros del Pilar Sosa Ruiz**, reconociendo ilegalmente el pago por concepto de reintegro de la **Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de la Remuneración Total** (constituida por la Remuneración Total Permanente y los demás conceptos remunerativos otorgados por ley expresa) y no en función al **30% de la Remuneración Total Permanente** (compone por la suma de la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria por homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad), tal como lo contempla el marco normativo expreso vigente y por tal, habría vulnerado el deber previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, esto es, el deber de responsabilidad contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, al haber inobservado los **artículos 9° y 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** concordante con el **literal w) del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Lambayeque**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR sobre la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Lambayeque, así como, el principio de respeto tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**. Incurriendo con su accionar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

Por haber emitido la Resolución Directoral N° 003866-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 24 de diciembre de 2019 [3360978-4], a favor de los servidores personal administrativo de las Instituciones Educativas del ámbito de la UGEL Lambayeque: **Felix Acosta Moran, Willian Santiago Acosta Zúñiga, Alejandro Aguirre Ramírez, Carlos Miguel Agurto León, Luzmila Violeta Alcántara de Bernal, César Javier Alcántara Velásquez, Marlon Arboleda Sandoval, Julio Cesar Asalde Llontop, Wilfredo Martín Asalde Sánchez, Abraham Ascencio Ramos, Jenny Magali Bances Santisteban, Jorge Luis Beltrán Chapoñan, Alicia Benites de Pantaléon, Leonila Benites Olazabal, Andrea Clotilde Briones Ventura, Eusebia Judict Buendia Fernández, María del Pilar Burga Silva, Segundo Anibal Cachay Perez, Victor Leonardo Capuñay Castillo, Valentin Carlos Morante, José Oscar Carillo Díaz, Raúl Castillo Fiestas, Betty Irma Castillo Jiménez, Lucero Aurora Castillo Quispe, Carlos Enrique Castillo Sánchez, Segundo Luis Chafloque Santisteban, Leoncio Cherre Garrido, José Andrés Chicoma Roque, Anastacio de la Cruz Carlos, Manuela Díaz Carranza, Rosendo Estanislao Díaz Honore, Ricardo Germán Elías Oviden, Lander Aldo Facho Deza, Carmen Lorenzo Farroñan Carbonel, Emilio Faya Lazo, Sussy Mabel Ferre Quiñones, José Valentin Flores Giles, Fidel Absalón Franco Lorenzo, Walter Eddy Gamarra Chapoñan, Oscar Santiago Gines Chinchay, Juana Iris Granados Veliz, Norca Marylin Guerrero Inoñan, Julio Humberto Hernández Gordillo, Julio Ricardo Huamán Ramírez, Robert Huancas de la Cruz, Nolberto Inoñan Baldera, Geancarlo Inoñan Valiente, Julia Mireya Lamadrid Obando, Amador Augusto Llenque Hernández, Nicolas Llontop Baldera, Alberto Llontop de la Cruz, Wilmer Llontop Riojas, Victoria Esperanza Lozada Barboza, Aladino Luna Bustamante,**



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

Manuel Jesús Maco Rodríguez, Mariano Arturo Martínez Popayan, José Adelmo Mattos Ayasta, María Nelly Mayanga Salazar, Ruitor Arturo Maza Lucero, Henry Alejandro Mendoza Acosta, Peter Mesones Huaman, Pedro Montalván Maza, Milton Montalvo Santisteban, Celso Morales Chimoy, Bertha Angelica Morales Prieto, Edgar Arturo Neciosup Rivas, María Lucrecia Ñiquen de Fernández, María Elizabeth Ñopo Zeña, Mercedes Ivonny Obando Márquez, Elisa Madeleine Parraguez Ubillus, José Ignacio Pasache Reyes, Rubí Paz Zeña, Bartolo Peche García, Juana Yrene Pérez Cornejo, Yamir Jhonathan Pérez Guerrero, José Oswaldo Piscocoya Santisteban, Juana Rosa Prieto de Cumpen, Cesar Antonio Puicon Asencio, Alberto Pepe Puicón Morales, Jospe Puse Chicoma, Leonidas Quesquen Santisteban, Carlos Alberto Ramos Sirlopu, José Jael Ramos Suyón, Miguel Ángel Martín Rioja Odar, Maritza Yanet Ríos Barreto, Gonzalo Rodrigo Montoya, José Antonio Ruiz Flores, María Rufina Ruiz Murillo, Luis Alberto Salas Céspedes, Santos Sánchez Baldera, Teodoro Sánchez Carlos, José Sandoval Masquez, Carol Melissa Santamaría Vidaurre, Juan Bautista Santisteban Llauce, Luzvina Santos Yajhuanca, Clorinda Severino Pérez, William Severino Pérez, José Remigio Severino Puicón, Rosita Siesquen de Palacios, María Bertha Siesquén Zeña, Moises Wigberto Sipión Chirinos, Santos Jacobo Solis Salazar, William Soplapuco Ugaz, Jorge Enrique Soraluz Castro, Segundo Humberto Suyon Tesen, Víctor Tineo Martino, Rodolfo Nicolás Torres Carranza, José Ismael Tullume Acosta, Orlando Moisés Tuñoque Sandoval, Carmen Tuñoque Valdera, Henry Velásquez Carranza, Hugo Alberto Veliz Chapoñan, Isabel Cristina Vera Mauro, Henry Edgar Vergara Jiménez, Juan Alberto Vidaurre Farroñan, Betty del Rosario Yamunaque Suyón, José Bonifacio Yarlaque Pupuche, Miguel Ángel Yenque Sotero, Brando Jaime Zapata Ramos, Quiterio Zeña Castillo y Jimmy Gonzalo Zeña Puicón, reconociendo ilegalmente el pago por concepto de reintegro de la **Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de la Remuneración Total** (constituida por la Remuneración Total Permanente y los demás conceptos remunerativos otorgados por ley expresa) y no en función al **30% de la Remuneración Total Permanente** (compone por la suma de la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria por homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad), tal como lo contempla el marco normativo expreso vigente y por tal, habría vulnerado el deber previsto en **el literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, esto es, el deber de responsabilidad contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, al haber inobservado los **artículos 9° y 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** concordante con el **literal w) del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Lambayeque**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR sobre la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Lambayeque, así como, el principio de respeto tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**. Incurriendo con su accionar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

Por haber suscrito la **Resolución Directoral N° 002230-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB** de fecha **13 de mayo de 2020 [3486002-4]**, a favor de los servidores administrativos de las Instituciones Educativas de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque: **Víctor Donaciano Bances Zapata, Pedro Agustín Contreras Carlos, Néstor Mio Pacherras y Wilfredo Rojas Chero**, reconociendo ilegalmente el pago por concepto de reintegro de la **Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de la Remuneración Total** (constituida por la Remuneración Total Permanente y los demás conceptos remunerativos otorgados por ley expresa) y no en función al **30% de la Remuneración Total Permanente** (compone por la suma de la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria por homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad), tal como lo contempla el marco normativo expreso vigente y por tal, habría vulnerado el deber previsto en **el literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, esto es, el deber de responsabilidad contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, al haber inobservado los **artículos 9° y 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** concordante con el **literal w) del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Lambayeque**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR sobre la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Lambayeque, así como, el principio de respeto tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

Incurriendo con su accionar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.**

Además de ello, resaltar que la aplicación de las sanciones no necesariamente es correlativa ni automática, vale decir, no se ha previsto que ante la comisión de una falta deba imponerse directamente y sin mayor análisis una determinada sanción, sino que las entidades de acuerdo a las circunstancias de cada caso, deben evaluar la sanción a imponer teniendo en cuenta los criterios de graduación, de manera que la sanción finalmente impuesta sea razonable y guarde proporción con la gravedad de la falta cometida, valoración que no sucede en el presente caso, por no configurarse además, la existencia de las condiciones descritas para determinar la gravedad de la presunta falta según lo previsto en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Por su parte, para enervar el **principio de presunción de inocencia**, las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser debidamente valorados, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así pues, la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción. Debido a que para efectos de establecer si la conducta es pasible de ser sometida al reproche disciplinario, este órgano colegiado ha verificado la inexistencia de la configuración de los elementos objetivos y subjetivos pasibles de sanción y presencia de la eximente de responsabilidad, por error inducido por la administración, a través de disposiciones confusas o ilegales. En caso contrario, no sólo se vulneraría el principio de verdad material sino además el derecho a la presunción de inocencia, el cual conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional resulta también aplicable en el marco de la potestad administrativa.

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación mediante Informe N° 000008-2024-GR.LAMB/GREDCEPADD [4054359-72] de fecha 15 de mayo de 2024 y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, su TUO aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED y a lo facultado Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, su modificatoria la Ley N° 27902, Ordenanza Regional N°014-2021-GR.LAMB/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER a la procesada, Mg. **EDITH ROSSANA SORIANO ARAUJO**, identificada con DNI N° 167005709, quien se desempeñó como Directora de la UGEL Lambayeque, de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 000602-2023-GR.LAMB/GRED [4708467-1], en consecuencia disponer su **ARCHIVO DEFINITIVO**, conforme a los argumentos y fundamentos glosados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el Responsable del Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque notifique la presente a los interesados, observando el modo, forma y plazo previsto en los artículos 20°, 21° y 24° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000748-2024-GR.LAMB/GRED [4054359 - 74]

LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 12/06/2024 - 13:34:52

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- COM ESP PROC ADM DISC DOCENTE GRED
JUAN MANUEL YAIPEN GARCIA
PRESIDENTE
12-06-2024 / 12:38:58